



Impresión de Venezuela
JUN 14 2012

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES XI

Caracas, jueves 6 de septiembre de 2012

Número 40.002

SUMARIO

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.959, de fecha 08 de mayo de 2012, en los términos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración «Francisco de Miranda» a los oficiales que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios que incrementa el Gasto de Capital del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, por la cantidad que en ella se señala.

SENIAT

Providencia mediante la cual se legaliza la emisión y circulación de Bandas de Garantía para Licores.

Providencia mediante la cual se revoca la autorización a la sociedad mercantil Imporjet, C.A., para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitada para actuar.

BCV

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Convenio Cambiario N° 20, de fecha 14 de junio de 2012, en los términos que en él se mencionan.

Aviso Oficial mediante el cual se informa que a partir del 17 de septiembre de 2012, las instituciones bancarias podrán cobrar los límites máximos de comisiones que en él se señalan, tarifas o recargos por las operaciones y actividades que en él se señalan.

Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación del «Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito» julio 2012.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas que regirán las cuentas en moneda extranjera en el Sistema Financiero Nacional.

Resolución mediante la cual se establece que las instituciones bancarias sólo podrán cobrar a sus clientes o al público en general comisiones, tarifas y/o recargos por los conceptos que hayan sido establecidos por el Banco Central de Venezuela mediante las Resoluciones y Avisos Oficiales dictados en la materia, hasta los límites máximos en ellos permitidos.

Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para el Comercio, para la Agricultura y Tierras, para la Salud y para la Alimentación

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Régimen de Administración de Contingentes Arancelarios para los productos contenidos en la Lista que en ella se indica, resultantes de las negociaciones sobre la Agricultura en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se constituye una Junta Administradora Especial, de carácter temporal, con facultades administrativas y contables, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerios del Poder Popular para la Alimentación y de Planificación y Finanzas

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Régimen de Administración de Contingente Arancelario para el producto contenido en la Lista que en ella se señala, resultantes de las negociaciones sobre la Agricultura en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Érbinson José López Uray, como Tesorero, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de la Jubilación a la ciudadana Olga Auristela Pérez de Contreras.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se amplía la competencia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por cuanto en el Decreto N° 8.959 de fecha 08 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.924, de fecha 17 de mayo de 2012, mediante el cual se dicta la Reforma del **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO**, se incurrió en el siguiente error material:

En el numeral 4, literal e) del Artículo 36

Donde dice:

(...)

4.- Apartado especial para el Fortalecimiento Institucional, que será destinado a: (...) e) El desarrollo de programas de seguridad de personas, (...)

Debe decir:

(...)

4.- Apartado especial para el Fortalecimiento Institucional, que será destinado a: (...) e) El desarrollo de programas y proyectos de seguridad pública integral, (...)

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los veintinueve (21) días del mes de agosto de dos mil doce. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

ELIAS JAUA MILANO
 Vicespresidente de la República

Decreto N° 8.959

08 de mayo de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS
 Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

DECRETA

La siguiente,

REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

PRIMERO. Se propone la modificación del artículo 24, en la forma siguiente:

Artículo 24. El Presidente de la República, podrá crear Autoridades Únicas de Áreas, conforme a la normativa aplicable, que a los efectos del presente reglamento se denominará Autoridades Únicas Distritales, exclusivamente para el desarrollo de planes y programas específicos en cada Distrito Motor de Desarrollo.

Estas Autoridades Únicas Distritales tendrán el carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica con capacidad presupuestaria, administrativa y financiera, incorporadas a la estructura del Consejo Federal de Gobierno y estarán dirigidas por un Jefe o Jefa Distrital.

SEGUNDO. Se propone la modificación del artículo 25, en la forma siguiente:

Artículo 25. Son atribuciones de la Autoridad Única Distrital:

1. Ejercer la rectoría política y administrar los recursos asignados a los proyectos del Distrito Motor de Desarrollo en función de la Misión y Plan Distrital.
2. Garantizar la participación, organización y protagonismo de las comunidades y productores en los proyectos del Distrito Motor de Desarrollo.
3. Crear las empresas socialistas necesarias a los fines del cumplimiento su objeto o asociarse con aquellas empresas públicas o privadas cuya actividad coadyuve con el desarrollo del Distrito Motor de Desarrollo, con la debida autorización del Presidente o Presidenta de la República.
4. Garantizar el buen desempeño de las instituciones de la Administración Pública Nacional, desconcentradas en su ámbito de competencia, mediante un riguroso sistema de evaluación y control.
5. Diagnosticar los problemas sociales existentes en el Distrito Motor de Desarrollo y junto con las comunidades proponer y ejecutar las soluciones a los mismos.
6. Establecer los mecanismos para una efectiva participación política, cultural y económica de los diversos actores sociales y organizaciones del Poder Popular de su zona de influencia.
7. Proponer y ejecutar proyectos productivos acorde con las potencialidades del Distrito Motor de Desarrollo y garantizar su correcto funcionamiento.
8. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República en el Decreto de creación del respectivo Distrito Motor de Desarrollo.

TERCERO. Se propone la modificación del artículo 27, en la forma siguiente:

Artículo 27. El Fondo de Compensación Interterritorial tiene carácter de servicio

desconcentrado sin personalidad jurídica con autonomía funcional, administrativa, de gestión y financiera, dependiente e incorporada al Consejo Federal de Gobierno y tendrá su patrimonio separado del presupuesto de Gastos de la República.

Dicho Fondo funciona a través de una instancia tecnológica denominada Comité Técnico de Evaluación, conformada por el Director o Directora Ejecutiva, un Coordinador o Coordinadora General y las siguientes gerencias: Gerencia Técnica de Proyectos, Gerencia de Políticas y Planificación Estratégica, Gerencia de Control y Seguimiento, Gerencia de Finanzas y Gerencia de Gestión Interna.

Asimismo, se contará en cada una de las distintas regiones del país con una Oficina Técnica Regional (OTR), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Regional, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. En cada Oficina Técnica Regional (OTR) funcionarán el área técnica regional de proyectos, el área de política y planificación, un cuerpo de inspectores, y una unidad básica de gestión administrativa.

De igual forma, se establecerá en cada estado del país una Unidad Receptora Estatal (URE), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Estatal, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Tales Unidades podrán estar conformadas por un equipo multidisciplinario integrado por funcionarios y funcionarias de las oficinas estatales de los Ministerios del Poder Popular y otros organismos públicos quienes actuarán en comisión de servicio, así como también por personal contratado para tal fin por el Fondo de Compensación Interterritorial. Las entidades político-territoriales podrán poner a disposición de las Unidades Receptoras Estadales (URE) el personal técnico calificado que preste servicios a dedicación exclusiva.

CUARTO. Se propone la modificación del artículo 36, en la forma siguiente:

Artículo 36. Sin perjuicio de las facultades o competencias que sobre el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) posee el Consejo Federal de Gobierno, los recursos de dicho Fondo serán destinados preferentemente a atender los siguientes apartados:

- 1.- Apartado especial para el impulso de los Distritos Motores de Desarrollo, destinado a la inversión en los proyectos que se estimen pertinentes en el ámbito de los referidos espacios geográficos, cuya fuente principal serán los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal.
- 2.- Apartado especial para la inversión en las entidades político-territoriales, y las Dependencias Federales organizadas en Territorios Insulares destinado al financiamiento de los proyectos de infraestructura, sociales, de servicios, productivos y científicos tecnológicos, que forman parte de los planes de inversión presentados por las entidades político-territoriales en las áreas de Infraestructura, áreas sociales, de servicio y productivos de acuerdo a los planes estatales y municipales de desarrollo, en concordancia con los planes de la Nación y los planes sectoriales; cuya fuente principal serán los recursos provenientes del sesenta y cinco (65%) de los ingresos correspondientes al quince por ciento (15%)

del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, distribuidos de la siguiente manera: treinta y siete por ciento (37%) para los Estados y veintiocho por ciento (28%) para los Municipios, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

- 3.- Apartado especial para el fortalecimiento del Poder Popular, destinado a la consolidación de la base económica comunitaria, mediante el financiamiento de proyectos productivos, y proyectos de infraestructura menor, así como, para la edificación de obras de infraestructura necesarias para el mejoramiento del hábitat comunitario, identificadas como prioritarias en el marco de un diagnóstico participativo. Asimismo se podrán transferir parte de estos recursos a fondos especiales para atender contingencias naturales y sociales y políticas de reconstrucción y transformación, que previamente decida la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno a solicitud del Ejecutivo Nacional, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del treinta por ciento (30%) correspondiente del quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Político Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

- 4.- Apartado especial para el Fortalecimiento Institucional, que será destinado a: a) la homologación de los planes de modernización tecnológica, y automatización de las entidades político territoriales b) el desarrollo de programas de actualización catastral, sistemas de información geográfica, planes de ordenación territorial y urbana y de las áreas de recaudación fiscal (patente de industria y comercio, impuestos a inmuebles urbanos, patentes de vehículos, entre otros), c) El favorecimiento de la consolidación de los espacios de reunión, funcionamiento y asistencia técnica a los consejos comunales, comunas y en general a las organizaciones de base del Poder Popular, d) Adquisiciones de equipos tecnológicos y vehículos, adquisición o arrendamiento de espacios físicos para el funcionamiento de las dependencias del Consejo Federal de Gobierno, que contribuyan a prestar una mejor atención y servicios a las entidades político territoriales, Distritos Motores de Desarrollo y las organizaciones de base del Poder Popular, e) El desarrollo de programas y proyectos de seguridad pública integral, f) El desarrollo o recuperación de espacios para la cultura, el deporte y la recreación así como la preservación del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de la Nación, g) El fortalecimiento de la infraestructura para la prestación de servicios a las comunidades y la atención a emergencias naturales h) Transferencia a fondos especiales, entre otras iniciativas, asociadas, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del cinco por ciento (5%) correspondiente al quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Político Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

5.- Apartado Especial denominado Fondo Autogestionario de Vivienda y Hábitat y Economía Productiva destinado a garantizar recursos de carácter retornable para el financiamiento de los proyectos de infraestructura que sean requeridos por las organizaciones de base del Poder Popular, en materia de construcción, adquisición o remodelación de viviendas otorgadas en propiedad colectiva, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley que regula el régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda, así como proyectos de inversión productiva aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y también podrán ser determinados por el Presidente o Presidenta de la República con base a las circunstancias económicas y las necesidades de financiamiento requeridos por este tipo de proyectos cuya fuente principal serán los recursos que de manera acordada sean retornados por las Organizaciones de Base del Poder Popular, beneficiadas por la ejecución de los proyectos, los aportes que sean transferidos desde el Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular, establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y los ingresos ordinarios o extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional.

6.- Apartado Especial denominado Fondo Zamorano para el Desarrollo Territorial, destinado a la ejecución de proyectos integrales, así como para el financiamiento, cofinanciamiento, estudios, ejecución y desarrollo de proyectos en las siguientes áreas: a) Incentivo al nuevo modelo económico productivo socialista, b) Transformación integral del Hábitat; c) Fortalecimiento del desarrollo regional equilibrado, d) Creación y consolidación de las Comunas y los Distritos Motores de Desarrollo cuya fuente principal serán los recursos provenientes de hasta el setenta por ciento (70%) de los recursos excedentes destinados al Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular y del Apartado Especial para el Fortalecimiento Institucional; los recursos no comprometidos al final del ejercicio fiscal provenientes de los Apartados Especiales mencionados en los numerales del 1 al 4 del presente artículo y los ingresos ordinarios o extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Políticas Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

En cuanto a las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos, se procederá en primer término a realizar la distribución tal como lo establecen los artículos 5 y 6 de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de las Minas e Hidrocarburos. Posteriormente se aplicará el siguiente criterio de distribución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de las Minas e Hidrocarburos: cuarenta y dos por ciento (42%) entre los estados, veintiocho por ciento (28%) entre los municipios, ambos porcentajes destinados al Apartado Especial para la inversión en las entidades político territoriales y las Dependencias Federales organizadas en Territorios Insulares y un treinta por ciento (30%) que se destinará al Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación en un sólo texto el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.655 de fecha trece (13) de abril de 2011 y sustitúyanse las firmas, fechas y datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

DECRETA

La siguiente,

**REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA
DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Federal de Gobierno y de las instancias que lo conforman, así como las formas de coordinación de políticas y acciones entre las entidades político-territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular en él representadas, con la finalidad de alcanzar un equilibrado

desarrollo regional del país mediante una justa distribución de los recursos nacionales, la creación de los Distritos Motores de Desarrollo y un régimen de transferencia de competencias entre dichas entidades y de éstas hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del poder popular.

Asimismo, regulará los mecanismos mediante los cuales se presentarán, evaluarán, aprobarán y financiarán la ejecución de los planes de inversión y sus proyectos asociados, así como sus modificaciones.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2°. El presente reglamento es aplicable a todas las instancias que conforman el Consejo Federal de Gobierno: la Plenaria, la Secretaría, el Fondo de Compensación Interterritorial, las Oficinas Técnicas Regionales y las Unidades Receptoras Estadales, así como las entidades político-territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, en el ámbito territorial y social donde ejercen sus competencias.

Definiciones

Artículo 3°. A los fines del presente Reglamento se entiende por:

Federalismo: Sistema de organización política de la República Bolivariana de Venezuela, regido por los principios de integridad territorial, económica y política de la Nación venezolana, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad entre las instituciones del Estado y el pueblo soberano, para la construcción de la sociedad socialista y del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, mediante la participación protagónica del pueblo organizado en las funciones de gobierno y en la administración de los factores y medios de producción de bienes y servicios de propiedad social, como garantía del ejercicio pleno de la soberanía popular frente a cualquier intento de las oligarquías nacionales y regionales de concentrar, centralizar y monopolizar el poder político y económico de la Nación y de las regiones.

Descentralización: Política estratégica para la restitución plena del poder al Pueblo Soberano, mediante la transferencia paulatina de competencias y servicios desde las instituciones nacionales, regionales y locales hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del Poder Popular, dirigidas a fomentar la participación popular, alcanzar la democracia auténtica restituyendo las capacidades de gobierno al pueblo, instalando prácticas eficientes y eficaces en la distribución de los recursos financieros e impulsar el desarrollo complementario y equilibrado de las regiones del país.

Transferencia de Competencias: Proceso mediante el cual las entidades político-territoriales restituyen al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del poder popular, las competencias en las materias que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decrete el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier entidad político-territorial restituya al Pueblo Soberano otras competencias, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo y previa autorización de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Sociedad Organizada: Constituida por consejos comunales, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y

campesinas, de pescadores y pescadoras, comunas y cualquier otra organización de base del Poder Popular debidamente registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

Proceso de Planificación: Función asignada, dentro del Sistema Nacional de Planificación, al Consejo Federal de Gobierno para establecer los lineamientos en materia de descentralización entre las entidades político territoriales y hacia las organizaciones de base del Poder Popular, así como para el estudio, planificación y creación de los Distritos Motores de Desarrollo, a los fines de impulsar la organización popular y el desarrollo de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. Las políticas de planificación e inversión del Consejo Federal de Gobierno en todo momento guardan relación y se alinean con los lineamientos de política de la Comisión Central de Planificación.

Desarrollo Territorial Desconcentrado: Es la gestión y administración nacional del ordenamiento territorial urbano-regional a través de sus diferentes niveles de gobierno, en función de fortalecer la integración territorial y la soberanía nacional, así como promover la igualdad social, la justicia y la solidaridad, a través de los Distritos Motores de Desarrollo para impulsar actividades económicas que generen efectos de atracción e incentivos para reforzar el asentamiento poblacional en un subsistema de comunas, procurando con ello una distribución de la población cónsona con la utilización de las capacidades productivas del territorio, junto al desarrollo de espacios organizativos forjadores del poder popular. Los planes y programas enmarcados en el proceso de desarrollo regional del territorio sirven de soporte para la elevación de la eficiencia de la gestión pública, como para el mejoramiento de prestación de servicios públicos a la ciudadanía. En ese sentido, el pueblo organizado asume el ejercicio del poder, referenciado a su ámbito de convivencia.

Ordenación del Territorio: Es la estrategia política del Estado para orientar la distribución espacial del desarrollo, la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, así como la localización y organización de la red de centros poblados de base urbana y rural; promoviendo la inversión pública y privada, y la dotación de las infraestructuras, equipamientos y servicios, necesarios para la consolidación de los asentamientos poblacionales y la localización de las actividades productivas, con base en los recursos disponibles y las ventajas comparativas asociadas a su localización.

Distritos Motores de Desarrollo: Se entiende por Distrito Motor de Desarrollo la unidad territorial decretada por el Ejecutivo Nacional que integra las ventajas comparativas de los diferentes ámbitos geográficos del territorio nacional, y que responde al modelo de desarrollo sustentable, endógeno y socialista para la creación, consolidación y fortalecimiento de la organización del Poder Popular y de las cadenas productivas socialistas en un territorio delimitado, como fundamento de la estructura social y económica de la Nación venezolana.

En ese sentido, los Distritos Motores de Desarrollo se conformarán de acuerdo a sus características históricas, socio-económicas, culturales y a sus potencialidades productivas, donde se localizan esfuerzos institucionales, económicos, políticos y sociales, dirigidos a garantizar su desarrollo integral y sustentable.

Comuna: Es un espacio socialista definido por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos, y costumbres, que se reconocen en el

territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del poder popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno, sustentable y socialista contemplado en el Plan de Desarrollo Económico de la Nación.

Socialismo: El socialismo es un modo de relaciones sociales de producción centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de las necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad, que tiene como base fundamental la recuperación del valor del trabajo como productor de bienes y servicios para satisfacer las necesidades humanas y lograr la Suprema Felicidad Social y el Desarrollo Humano Integral. Para ello es necesario el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos que permita que todas las familias y los ciudadanos y ciudadanas venezolanos y venezolanas posean, usen y disfruten de su patrimonio o propiedad individual o familiar, y ejerzan el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales.

Entidades Político-Territoriales: Se entiende por tales, a los Estados, Distrito Capital, Municipios, Distrito del Alto Apure y Distrito Metropolitano.

Capítulo II Del Consejo Federal de Gobierno Sección Primera Disposiciones Generales

Función Planificadora del Consejo Federal de Gobierno

Artículo 4°. El Consejo Federal de Gobierno tiene como función establecer los lineamientos en materia de descentralización entre las entidades político territoriales y hacia las organizaciones de base del Poder Popular, así como para el estudio, planificación y creación de los Distritos Motores de Desarrollo, a los fines de apoyar especialmente la organización popular y el desarrollo de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo, siempre enmarcado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Ámbito Territorial

Artículo 5°. El ámbito territorial del Consejo Federal de Gobierno incluye todo el territorio Nacional, marítimo y terrestre, y se rige con carácter vinculante, por los lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, particularmente el relativo a la nueva geopolítica nacional y el desarrollo territorial desconcentrado considerando para ello los cinco Ejes Estratégicos de Desarrollo establecidos en el mismo: Eje Norte-Costero, Eje Apure-Orinoco, Eje Occidental, Eje Oriental y el Eje Norte Llanero, éste último como canal de integración interregional.

El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios ejes estratégicos de desarrollo territorial, a los fines de rectificar o reestructurar el orden territorial por razones de interés nacional.

Sección Segunda Instalación del Consejo Federal de Gobierno

Reuniones

Artículo 6°. El Presidente del Consejo Federal de Gobierno convocará una reunión ordinaria de la plenaria cada año; así

como podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando éste lo considere necesario.

Mecanismos para la Convocatoria

Artículo 7°. La convocatoria se hará mediante dos publicaciones en dos diarios de circulación nacional, siendo la primera con treinta días de anticipación. La segunda convocatoria se publicará a los cinco días posteriores a la primera.

Quórum

Artículo 8°. Cuando no se logre el quórum requerido, establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, se convocará a una segunda y última reunión, la cual se realizará con los miembros asistentes a la misma.

Funcionamiento

Artículo 9°. El Consejo Federal de Gobierno establecerá a través de sus instancias, los mecanismos necesarios para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría solicitará los primeros quince (15) días de cada año a las Entidades político-territoriales, las propuestas y planteamientos para la descentralización y transferencia de competencias de éstas hacia las comunas, comunidades organizadas y demás organizaciones de base del Poder Popular, que se encuentren en consonancia con el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y en Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Y elevará a la Plenaria las propuestas presentadas, con su respectiva preparación de la sesión y del orden del día, de conformidad con el artículo 20, numerales 3 y 7, de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Elección de Alcaldes o Alcaldesas para la Conformación de la Plenaria Consejo Federal de Gobierno

Artículo 10. El Alcalde o Alcaldesa que en representación de cada estado integrarán la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, será escogido o escogida de manera directa por decisión de la mayoría de los alcaldes y alcaldesas del estado al que pertenecen, en reunión que a tales efectos convoque el Presidente del Consejo Federal de Gobierno. Durarán un año en sus cargos, pudiendo ser seleccionados para subsiguientes períodos.

Elección de voceros o voceras de las organizaciones de base del poder popular

Artículo 11. Los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular que formarán parte de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, serán escogidos atendiendo dos criterios:

1. De la división político-territorial, atendiendo a un criterio poblacional: seleccionando dos (2) voceros o voceras de los consejos comunales de las Regiones Central, Centro Occidental, Occidental, Oriental, Los Llanos, y un (1) vocero o vocera de los Consejos Comunales en la Región Sur, alcanzando once (11) voceros o voceras que los representen.
2. De la postulación que realicen los movimientos y organizaciones sociales de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas: seleccionando un (1) vocero o vocera nacional por sector, alcanzando la totalidad de nueve (9) voceros o voceras que los representen.

La selección de los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular que formarán parte de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno se realizará con el acompañamiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, quien avalará los resultados, y podrá contar con la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral.

Los voceros o voceras serán seleccionados para permanecer dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

De los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular

Artículo 12. Los voceros o voceras que representan a la sociedad organizada ante la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. De Nacionalidad venezolana, integrante de la comunidad con al menos un (1) año de residencia en la misma.
2. Ser vocera o vocero legal y legítimo de alguna de las organizaciones de base del poder popular, de conformidad con la normativa aplicable.
3. Mayor de edad.
4. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes representen a las entidades político-territoriales en el Consejo Federal de Gobierno.
5. No desempeñar cargos públicos o cargos de elección popular.
6. No estar sujeto o sujeta a interdicción civil o inhabilitación política.
7. No estar requerido o requerida por instancias judiciales.

Las vocerías son revocables a partir del cumplimiento de la mitad del período de gestión, por la misma instancia que los escogió, cuando se encuentren incurso en las siguientes situaciones:

- 1.- Actuar de forma contraria a las decisiones tomadas por las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas de los consejos comunales y las organizaciones de base del Poder Popular, a las que representan.
- 2.- Dejar de formar parte del Consejo Comunal, Comuna u organización de base del Poder Popular.
- 3.- Cometer cualquier falta que le genere responsabilidad civil o penal.
- 4.- No asistir a las reuniones a las cuales se convoca en reiteradas oportunidades sin justificación.

La solicitud de revocatoria deberá realizarse de forma escrita ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

Sección Tercera

De la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno

Secretaría del Consejo Federal

Artículo 13. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno estará integrada por las autoridades públicas señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se

reunirá una vez al mes para evaluar el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la Ley.

Estructura

Artículo 14. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial estarán dotados de una estructura y personal administrativo necesario y funcional para el cometido de las atribuciones señaladas en la ley y en presente reglamento.

Selección de Integrantes

Artículo 15. La selección de los integrantes de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno se hará de la siguiente manera:

1. Los dos (2) Ministros o Ministras serán designados por el Presidente o Presidenta de la República.
2. Los tres (3) gobernadores o gobernadoras serán seleccionados entre la totalidad de los gobernadores y gobernadoras, atendiendo al criterio de representación de las principales zonas geográficas del país.
3. Los tres (3) alcaldes o alcaldesas serán seleccionados de entre los alcaldes y alcaldesas miembros de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, atendiendo al criterio de representación de las principales zonas geográficas del país.

Integrantes opcionales

Artículo 16. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno atendiendo al principio constitucional de ejercicio del poder protagónico del pueblo, podrá incorporar en sus reuniones a tres voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular que sean miembros de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno.

Sección Cuarta De los Actos Administrativos

Actos Administrativos

Artículo 17. Las decisiones que se tomen en la Plenaria y la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación producen actos administrativos, los cuales surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo III

Unidades de Gestión Territorial

Organización del espacio geográfico

Artículo 18. Sin perjuicio de las entidades político-territoriales ni de la composición del espacio geográfico nacional, éste contará con Ejes Estratégicos de Desarrollo Territorial y los Distritos Motores de Desarrollo y su desagregación en ejes comunales, comunas, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo y corredores productivos cuyo ámbito espacial podrá o no coincidir con los límites político administrativos de los estados, municipios o dependencias federales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Orgánica para la Ordenación del Territorio.

Ejes estratégicos de desarrollo territorial

Artículo 19. Se entiende por eje estratégico de desarrollo territorial, la unidad territorial de carácter estructural supra-local y articuladora de la organización del Poder Popular y de la distribución espacial del desarrollo sustentable, endógeno y socialista, con la finalidad de optimizar las ventajas comparativas locales y regionales, los planes de inversión del Estado venezolano en infraestructura, equipamiento y servicios, la implantación y desarrollo de cadenas productivas y el intercambio de bienes y servicios.

Unidades de gestión territorial

Artículo 20. Son unidades de gestión territorial los Distritos Motores de Desarrollo y sus desagregación en comunas, ejes comunales, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo, corredores productivos y las entidades político-territoriales delimitadas por competencias político administrativas derivadas de la división político territorial y aquellas bajo estatus jurídico especial otorgado a porciones del territorio nacional que por sus características específicas, constituyen áreas especiales de conservación de patrimonios ecológicos y prestación de beneficios ambientales; o que, por sus características particulares, representan un desarrollo potencial agrícola, pecuario, forestal, minero, energético, industrial, turístico, o de seguridad fronteriza.

Creación de los Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 21. El establecimiento de los ámbitos territoriales de los Distritos Motores de Desarrollo estará determinado en razón de la concurrencia de los siguientes criterios:

1. Que constituyan espacios geográficos con condiciones físico-naturales, socio-culturales, económicas y geopolíticas semejantes.
2. Que sean espacios continuos y que tengan por lo menos un centro de servicio capaz de articular sus áreas de influencia, promover la ocupación del territorio y el desarrollo de actividades productivas socialistas.

El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros y Ministras podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios Distritos Motores de Desarrollo, estableciendo la delimitación territorial y productiva que les corresponda.

En consecuencia, se podrán crear Distritos Motores de Desarrollo en base a criterios geográficos y/o productivos. Éstos últimos podrán ser turísticos, agrícolas, agroindustriales, pesqueros, industriales, mineros, forestales, científicos tecnológicos, entre otros.

De igual manera, el Consejo Federal de Gobierno a través de la Secretaría podrá recomendar al Presidente o Presidenta de la República la creación de Distritos Motores de Desarrollo.

Los límites de los Distritos Motores de Desarrollo podrán coincidir o no con los límites político territoriales de los estados, municipios o dependencias federales; en su defecto serán establecidos de acuerdo al sistema de coordenadas geográficas o Universal Transversal de Mercator (U.T.M.), o considerando criterios geográficos asociados a las divisorias de aguas y cotas que representan cambios significativos de pendiente que dan lugar a unidades de paisaje diferentes.

Misión y Plan Distrital

Artículo 22. Un Distrito Motor de Desarrollo implica la activación de una Misión Distrital y la elaboración del respectivo plan estratégico de desarrollo integral o plan distrital, con la participación permanente de sus habitantes y organizaciones del Poder Popular: consejos comunales, productores, asociaciones cooperativas, mesas técnicas, entre otras.

Ejes comunales, ejes de desarrollo, zonas de desarrollo y corredores productivos

Artículo 23. Son ámbitos territoriales constituidos por espacios geográficos tales como ríos, lagos, cordilleras montañosas, valles, llanuras, islas, costas marítimas o infraestructuras carreteras, ferroviarias, de canales de riego, de tendidos eléctricos, de acueductos, de oleoductos y gasoductos que puedan articular varias comunas, centros urbanos intermedios y espacios productivos donde la gestión pública, la planificación estratégica y los actores políticos y fuerzas sociales, se articulan con una visión geoestratégica compartida, para lograr un sistema económico - productivo diversificado e integrado tanto funcional como territorialmente bajo regímenes de producción socialista, teniendo como base la Comuna en tanto que espacio sociopolítico y el Distrito Motor de Desarrollo como espacio económico productivo.

Autoridad Única Distrital

Artículo 24. El Presidente de la República, podrá crear Autoridades Únicas de Áreas, conforme a la normativa aplicable, que a los efectos del presente reglamento se denominará Autoridades Únicas Distritales, exclusivamente para el desarrollo de planes y programas específicos en cada Distrito Motor de Desarrollo.

Estas Autoridades Únicas Distritales tendrán el carácter de servicios desconcentrados sin personalidad jurídica con capacidad presupuestaria, administrativa y financiera, incorporadas a la estructura del Consejo Federal de Gobierno y estarán dirigidas por un Jefe o Jefa Distrital.

Funciones de la Autoridad Única Distrital

Artículo 25. Son atribuciones de la Autoridad Única Distrital:

1. Ejercer la rectoría política y administrar los recursos asignados a los proyectos del Distrito Motor de Desarrollo en función de la Misión y Plan Distrital.
2. Garantizar la participación, organización y protagonismo de las comunidades y productores en los proyectos del Distrito Motor de Desarrollo.
3. Crear las empresas socialistas necesarias a los fines del cumplimiento su objeto o asociarse con aquellas empresas públicas o privadas cuya actividad coadyuve con el desarrollo del Distrito Motor de Desarrollo, con la debida autorización del Presidente o Presidenta de la República.
4. Garantizar el buen desempeño de las instituciones de la Administración Pública Nacional, desconcentradas en su ámbito de competencia, mediante un riguroso sistema de evaluación y control.
5. Diagnosticar los problemas sociales existentes en el Distrito Motor de Desarrollo y junto con las comunidades proponer y ejecutar las soluciones a los mismos.
6. Establecer los mecanismos para una efectiva participación política, cultural y económica de los diversos actores sociales y organizaciones del Poder Popular de su zona de influencia.
7. Proponer y ejecutar proyectos productivos acorde con las potencialidades del Distrito Motor de Desarrollo y garantizar su correcto funcionamiento.
8. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República en el Decreto de creación del respectivo Distrito Motor de Desarrollo.

Principio de Colaboración

Artículo 26. Los Ministerios, las entidades políticas territoriales y las autoridades de cada región seleccionadas deberán mantener una estrecha relación de coordinación y colaboración para la ejecución y logro de las metas del Consejo Federal de Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo IV**El Fondo de Compensación Interterritorial****Sección Primera****Disposiciones Comunes**

Artículo 27. El Fondo de Compensación Interterritorial tiene carácter de servicio desconcentrado sin personalidad jurídica con autonomía funcional, administrativa, de gestión y financiera, dependiente e incorporado al Consejo Federal de Gobierno y tendrá su patrimonio separado del presupuesto de Gastos de la República.

Dicho Fondo funciona a través de una instancia tecno-política denominada Comité Técnico de Evaluación, conformada por el Director o Directora Ejecutiva, un Coordinador o Coordinadora General y las siguientes gerencias: Gerencia Técnica de Proyectos, Gerencia de Políticas y Planificación Estratégica, Gerencia de Control y Seguimiento, Gerencia de Finanzas y Gerencia de Gestión Interna.

Asimismo, se contará en cada una de las distintas regiones del país con una Oficina Técnica Regional (OTR), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Regional, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. En cada Oficina Técnica Regional (OTR) funcionarán el área técnica regional de proyectos, el área de política y planificación, un cuerpo de inspectores, y una unidad básica de gestión administrativa.

De igual forma, se establecerá en cada estado del país una Unidad Receptora Estatal (URE), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Estatal, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Tales Unidades podrán estar conformadas por un equipo multidisciplinario integrado por funcionarios y funcionarias de las oficinas estatales de los Ministerios del Poder Popular y otros organismos públicos quienes actuarán en comisión de servicio, así como también por personal contratado para tal fin por el Fondo de Compensación Interterritorial. Las entidades político-territoriales podrán poner a disposición de las Unidades Receptoras Estadales (URE) el personal técnico calificado que preste servicios a dedicación exclusiva.

Nombramiento

Artículo 28. Todos los integrantes de la instancia tecnopolítica creada a los fines de la administración del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), a saber, el Comité Técnico de Evaluación (CTE), de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), y de las Unidades Receptoras Estadales (URE) son funcionarios de libre nombramiento y remoción por parte del Coordinador o Coordinadora de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, carácter que tendrá el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, según lo señalado en el artículo 19 en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Órgano Facultado para la Administración

Artículo 29. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno es el órgano facultado para dirigir, supervisar, evaluar y controlar la administración del Fondo de Compensación Interterritorial

(FCI), de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, numeral 6 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Funciones

Artículo 30. Corresponde al Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Compensación Interterritorial:

1. Preparar los informes de los planes de inversión y sus proyectos asociados que de acuerdo a la evaluación cuenten con su visto bueno, para ser presentados a la consideración de la Secretaría para su posterior aprobación.
2. Elaborar los informes de ejecución de los recursos asignados al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) a ser considerados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
3. Evaluar y consolidar los planes de inversión y los proyectos revisados por las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) conforme a los lineamientos de políticas de la Comisión Central de Planificación y del Consejo Federal de Gobierno.
4. Gestionar la actividad financiera de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) en atención a los mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
5. Aprobar las normas administrativas para el manejo del Fondo de Compensación Interterritorial.
6. Celebrar los contratos y convenios, previa aprobación de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
7. Presentar el proyecto de presupuesto de gastos, para la administración y funcionamiento del Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Aprobar los programas de inversión y de colocación de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial.
9. Resolver otro asunto que le atribuya la Ley, sus reglamentos o de los actos administrativos que emanen del Consejo Federal de Gobierno.
10. Evaluar y dar seguimiento de la ejecución física-financiera de los planes de inversión y de los proyectos aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
11. Coordinar las actividades de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR).
12. Compatibilizar los lineamientos de la Comisión Central de Planificación y los planes nacionales con los planes de inversión evaluados y sus proyectos asociados.
13. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Funciones de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR).

Artículo 31. Corresponde a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR):

1. Aplicar el baremo tecno-político a los planes de inversión y a los proyectos asociados, consignados por las entidades político-territoriales y las organizaciones del Poder Popular, a fin de validar su correspondencia con los criterios fijados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
2. Revisar técnica y financieramente los planes de inversión y los proyectos asociados consignados de manera

desconcentrada por las entidades político-territoriales y las organizaciones del Poder Popular de su ámbito de influencia.

3. Preparar los informes al Comité Técnico de Evaluación (CTE) con las recomendaciones correspondientes derivadas de la revisión de los planes de inversión y los proyectos asociados.
4. Dar seguimiento y control a la ejecución física y financiera de los planes de inversión y los proyectos asociados, aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).
5. Coordinar las actividades de las Unidades Receptoras Estadales (URE).
6. Apoyar técnicamente a los Distritos Motores de Desarrollo.
7. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).

Funciones de las Unidades Receptoras Estadales (URE)

Artículo 32. Corresponde a las Unidades Receptoras Estadales:

1. Acopiar los planes de inversión y los proyectos asociados a ser consignados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) por parte de los gobiernos estadales y locales, así como de las organizaciones del Poder Popular del estado correspondiente.
2. Verificar los recaudos consignados a fin de asegurar la correcta formulación de los planes de inversión y de los proyectos asociados.
3. Orientar y brindar asesoría para la formulación de los planes de inversión y la presentación de proyectos asociados.
4. Prestar asistencia técnica a los consejos comunales, las comunas y a otras organizaciones de base del Poder Popular en lo atinente a la formulación de sus planes comunales y los proyectos asociados, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, los Consejos Locales de Planificación Pública, el Consejo Estatal de Coordinación y Planificación de Políticas Públicas y las entidades político-territoriales correspondientes.
5. Coordinar la red de contraloría social que garantice el seguimiento y control de los planes de inversión y de los proyectos asociados en marcha aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
6. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Bases de asiento regional del FCI

Artículo 33. Las Corporaciones de Desarrollo Regional y el Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), sin menoscabo de las funciones atribuidas en sus instrumentos de creación podrán actuar como Oficinas Técnicas Regionales (OTR) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y en algunos casos como Unidades Estadales de Recepción (URE) en aplicación del principio constitucional de colaboración de los órganos y entes de la administración pública.

Instalación de las Oficinas Técnicas Regionales

Artículo 34. Las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) como espacios funcionales regionales del Fondo de Compensación

Interterritorial (FCI), se instalarán en nueve (9) regiones del país, de acuerdo al siguiente criterio.

- 1.- La Región Occidental, la cual agrupa los estados Falcón y Zulia.
- 2.- Región Occidental 2, la cual agrupa los estados andinos Mérida, Táchira, y Trujillo.
- 3.- La Región Centro Occidental, la cual agrupa los estados Lara y Yaracuy.
- 4.- La Región Llanos 1, la cual agrupa los estados Apure y Guárico.
- 5.- La Región Llanos 2, la cual agrupa los estados Barinas, Cojedes y Portuguesa.
- 6.- La Región Oriental, la cual agrupa los estados Anzoátegui, Monagas, Nueva Esparta y Sucre.
- 7.- La Región Sur, la cual agrupa los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro.
- 8.- La Región Central 1, la cual agrupa los estados Aragua y Carabobo.
- 9.- La Región Central 2, la cual agrupa los estados Miranda, Vargas y Distrito Capital.

De los Ingresos del Fondo

Artículo 35. Los Ingresos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) estarán constituidos por:

- a. Los aportes que le suministre el Poder Ejecutivo Nacional;
- b. Los recursos que le asignen las entidades político-territoriales;
- c. Los demás ingresos que obtenga por su propia gestión o administración o que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuadas.
- d. Los provenientes de las asignaciones establecidas en la Ley de Asignaciones Económicas especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos y por otras leyes.
- e. Los recursos provenientes del quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente.

Apartados especiales

Artículo 36. Sin perjuicio de las facultades o competencias que sobre el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) posee el Consejo Federal de Gobierno, los recursos de dicho Fondo serán destinados preferentemente a atender los siguientes apartados:

- 1.- Apartado especial para el impulso de los Distritos Motores de Desarrollo, destinado a la inversión en los proyectos que se estimen pertinentes en el ámbito de los referidos espacios geográficos, cuya fuente principal serán los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal.
- 2.- Apartado especial para la inversión en las entidades político-territoriales, y las Dependencias Federales organizadas en Territorios Insulares destinado al financiamiento de los proyectos de infraestructura, sociales, de servicios, productivos y científicos tecnológicos, que forman parte de los planes de inversión presentados por las entidades político-territoriales en las

áreas de Infraestructura, áreas sociales, de servicio y productivos de acuerdo a los planes estatales y municipales de desarrollo, en concordancia con los planes de la Nación y los planes sectoriales; cuya fuente principal serán los recursos provenientes *del sesenta y cinco (65%)* de los ingresos correspondientes *al quince por ciento (15%)* del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, distribuidos de la siguiente manera: treinta y siete por ciento (37%) para los Estados y veintiocho por ciento (28%) para los Municipios, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

- 3.- Apartado especial para el fortalecimiento del Poder Popular, destinado a la consolidación de la base económica comunitaria, mediante el financiamiento de proyectos productivos, y proyectos de infraestructura menor, así como, para la edificación de obras de infraestructura necesarias para el mejoramiento del hábitat comunitario, identificadas como prioritarias en el marco de un diagnóstico participativo. Asimismo se podrán transferir parte de estos recursos a fondos especiales para atender contingencias naturales y sociales y políticas de reconstrucción y transformación, que previamente decida la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno a solicitud del Ejecutivo Nacional, cuya fuente principal serán los recursos provenientes *del treinta por ciento (30%)* correspondiente *del quince por ciento (15%)* del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Políticas Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

- 4.- Apartado especial para el Fortalecimiento Institucional, que será destinado a: a) la homologación de los planes de modernización tecnológica, y automatización de las entidades político territoriales b) el desarrollo de programas de actualización catastral, sistemas de información geográfica, planes de ordenación territorial y urbana y de las áreas de recaudación fiscal (patente de industria y comercio, impuestos a inmuebles urbanos, patentes de vehículos, entre otros), c) El favorecimiento de la consolidación de los espacios de reunión, funcionamiento y asistencia técnica a los consejos comunales, comunas y en general a las organizaciones de base del Poder Popular, d) Adquisiciones de equipos tecnológicos y vehículos, adquisición o arrendamiento de espacios físicos para el funcionamiento de las dependencias del Consejo Federal de Gobierno, que contribuyan a prestar una mejor atención y servicios a las entidades político territoriales, Distritos Motores de Desarrollo y las organizaciones de base del Poder Popular, e) El desarrollo de programas y proyectos de seguridad pública integral, f) El desarrollo o recuperación de espacios para la cultura, el deporte y la recreación así como la preservación del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de la Nación, g) El fortalecimiento de la infraestructura para la prestación de servicios a las comunidades y la atención a emergencias naturales h) Transferencia a fondos especiales, entre otras iniciativas, asociadas, cuya fuente principal serán los recursos provenientes *del cinco por ciento (5%)* correspondiente *al quince por ciento (15%)* del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Políticas Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos

Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

- 5.- Apartado Especial denominado Fondo Autogestionario de Vivienda y Hábitat y Economía Productiva destinado a garantizar recursos de carácter retornable para el financiamiento de los proyectos de infraestructura que sean requeridos por las organizaciones de base del Poder Popular, en materia de construcción, adquisición o remodelación de viviendas otorgadas en propiedad colectiva, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que regula el régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda, así como proyectos de inversión productiva aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y también podrán ser determinados por el Presidente de la República con base a las circunstancias económicas y las necesidades de financiamiento requeridos por este tipo de proyectos cuya fuente principal serán los recursos que de manera acordada sean retornados por las Organizaciones de Base del Poder Popular, beneficiadas por la ejecución de los proyectos, los aportes que sean transferidos desde el Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular, establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y los ingresos ordinarios o extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional.

- 6.- Apartado Especial denominado Fondo Zamorano para el Desarrollo Territorial, destinado a la ejecución de proyectos integrales, así como para el financiamiento, cofinanciamiento, estudios, ejecución y desarrollo de proyectos en las siguientes áreas: a) Incentivo al nuevo modelo económico productivo, b) Transformación integral del Hábitat; c) Fortalecimiento del desarrollo regional equilibrado, d) Estimulación de la creación de las Comunas y los Distritos Motores de Desarrollo y e) Consolidación de los espacios para el socialismo, cuya fuente principal serán los recursos provenientes de hasta el setenta por ciento (70%) de los recursos extraordinarios destinados al Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular y del Apartado Especial para el Fortalecimiento Institucional; los recursos no comprometidos al final del ejercicio fiscal provenientes de los Apartados Especiales mencionados en los numerales del 1 al 4 del presente artículo y los ingresos ordinarios o extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional.

Los recursos de este apartado, podrán ejecutados a través de las Entidades Políticas Territoriales, las Organizaciones de Base del Poder Popular, las Comunas, los Distritos Motores de Desarrollo y las instituciones y/o empresas del Estado competentes en el desarrollo territorial y/o productivo de la Nación.

En cuanto a las asignaciones económicas especiales derivadas de minas e hidrocarburos, se procederá en primer término a realizar la distribución tal como lo establecen los artículos 5 y 6 de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de las Minas e Hidrocarburos. Posteriormente se aplicará el siguiente criterio de distribución, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley de Asignaciones Económicas Especiales Derivadas de las Minas e Hidrocarburos: cuarenta y dos por ciento (42%) entre los estados, veintiocho por ciento (28%) entre los municipios, ambos porcentajes destinados al Apartado Especial para la inversión en las entidades político territoriales y las Dependencias Federales organizadas en Territorios Insulares y un treinta por ciento (30%) que se destinará al Apartado Especial para el Fortalecimiento del Poder Popular.

Sección Segunda

De la Aprobación y asignación de recursos de los Planes de Inversión y sus proyectos asociados

Artículo 37. El Consejo Federal de Gobierno, a instancia de la Secretaría decidirá sobre la aprobación de los planes de inversión y los proyectos asociados presentados por las entidades político-territoriales y los planes de inversión conformados por proyectos de las organizaciones de base del Poder Popular.

Para ello, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno elaborará un baremo contentivo de los criterios técnicos y políticos necesarios para la correspondiente aprobación de los planes de inversión y los proyectos asociados, el cual será de estricta aplicación y cumplimiento.

Los criterios técnicos del baremo contendrán entre otros, el formato de formulación de los planes de inversión y de los proyectos asociados, así como los requisitos para cada modalidad (productivos, infraestructurales, servicios, científicos, tecnológicos, sociales, y de fortalecimiento institucional).

Los criterios políticos contendrán entre otros, los requerimientos de compatibilización de los planes de inversión y los proyectos asociados con los lineamientos políticos emanados de la planificación centralizada, así como el acatamiento de las directrices de los planes sectoriales, estatales, municipales y comunales.

Artículo 38. Las entidades político-territoriales, deberán presentar sus planes de inversión y los recaudos relacionados a los proyectos asociados que lo conforman a las Unidades Receptoras Estadales (URE). Las Unidades Receptoras Estadales (URE) por su parte, remitirán la documentación a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR, instancias encargadas de la evaluación de los planes de inversión y los proyectos asociados, mediante la aplicación del baremo tecnopolítico y de la preparación del informe de recomendación que será remitido al Comité Técnico de Evaluación (CTE) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) que se encargará de presentarlo a la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno para su aprobación.

Artículo 39. Una vez aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno los planes de inversión y sus proyectos asociados, ésta los remitirá nuevamente al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) para el desembolso de los recursos asignados a las entidades político-territoriales, durante el año fiscal y el suministro de información oportuna a las autoridades de las entidades político-territoriales.

Las modificaciones debidamente motivadas de los proyectos que forman parte del plan de inversión, por aumentos de montos, disminuciones, cambios de metas o reorientaciones deberán ser presentadas por las entidades político-territoriales para ser evaluadas por las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) y posteriormente ser sometidas a la consideración de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 40. En el caso de las organizaciones de base del Poder Popular, se evaluarán los proyectos que conformarán el plan comunal, así como sus modificaciones. La forma y oportunidad de los desembolsos de los recursos financieros, dependerá igualmente del área de inversión de los proyectos y los cronogramas de ejecución presentados por dichas organizaciones.

De la asignación de recursos

Artículo 41. La asignación anual de recursos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) deberá ser aprobada en Plenaria, respondiendo a los requerimientos de las entidades político-territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo y las organizaciones de base del Poder Popular, con base a los proyectos estructurantes contemplados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan Distrital de cada Distrito Motor de Desarrollo, en el Plan Regional de Ordenación del Territorio, en el Plan Regional de Desarrollo, y en el Plan Comunal; así como los proyectos presentados por las organizaciones de base del Poder Popular para el equipamiento, infraestructura y servicios requeridos para el fortalecimiento de las cadenas productivas locales, los asentamientos humanos las ciudades y las comunas.

Transferencia de los recursos

Artículo 42. La transferencia de recursos a las entidades político-territoriales y los Distritos Motores de Desarrollo, se realizarán de acuerdo a los cronogramas de ejecución de los proyectos que conforman los planes de inversión o a través de dozos en cuentas abiertas por las entidades político-territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo en la banca pública, para tal fin, según el procedimiento acordado por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

La transferencia de los recursos asignados a las organizaciones de base del Poder Popular se efectuará desde un fideicomiso constituido por el Consejo Federal de Gobierno a las cuentas bancarias abiertas por éstas en la banca pública, según los cronogramas de ejecución, previa aprobación del respectivo plan de inversión o del proyecto por parte de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y de conformidad con el marco de prioridades establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan Distrital de los respectivos Distritos Motores de Desarrollo y de los Planes de Desarrollo Regional.

De la Aplicación de los Mecanismos de Reversión de Transferencia de competencias

Reversión

Artículo 43. El Consejo Federal de Gobierno podrá solicitar al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela la activación del proceso de reversión de transferencia de competencias conforme a la normativa aplicable, cuando se estime que no se han cumplido los objetivos que motivaron dicha transferencia o existan razones estratégicas de interés nacional que así lo ameriten.

Reasignación de Competencias y Atribuciones

Artículo 44. Las competencias y atribuciones que hubieren sido objeto de reversión, podrán ser transferidas nuevamente a las entidades político-territoriales o las organizaciones de base del Poder Popular, siempre que las razones invocadas para decretar la medida de reversión no sean de carácter estratégico para el interés nacional.

Índice Relativo de Desarrollo

Creación

Artículo 45. Se crea el índice relativo de desarrollo con la finalidad de establecer las variables necesarias que permitan determinar los desequilibrios territoriales, a objeto de lograr mecanismos de planificación e inversión de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).

Variables

Artículo 46. Para el cálculo del Índice Relativo de Desarrollo (IRD) deberán aplicarse las variables que determinan, el Índice de Desarrollo Humano (IDH), el ingreso Per Cápita, el índice de pobreza y el esfuerzo tributario relativo; así como cualquier otra variable que considere la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

Capítulo V Proceso de Planificación

Objetivos

Artículo 47. La función de planificación prevista en el artículo 4° de este Reglamento, tendrá como objetivo coordinar y controlar las acciones de gobierno en sus diferentes instancias territoriales, político administrativas y comunales, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, con el fin de desarrollar orgánicamente todo el territorio nacional, bajo criterios de desarrollo endógeno, sustentable y socialista.

Lineamientos para la Planificación en los Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 48. El Consejo Federal de Gobierno podrá recomendar criterios para la planificación de los Distritos Motores de Desarrollo, en consonancia con los lineamientos contenidos en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y en Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Lineamientos para la Planificación en los Entidades político-territoriales e Instancias del Poder Popular

Artículo 49. Bajo las directrices del Consejo Federal de Gobierno, la planificación como instrumento de política para la descentralización y transferencia de competencias entre las entidades político-territoriales y hacia las comunas, comunidades organizadas y demás organizaciones de base del Poder Popular, deberán someterse a los lineamientos establecidos en los planes regionales de ordenación del territorio y desarrollo regional, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Articulación de los Consejos del Cogobierno Nacional

Compatibilización de los proyectos con los planes de desarrollo estatales, municipales y comunales

Artículo 50. Las entidades político-territoriales, junto a los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP) deberán consignar ante las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) sus respectivos planes de desarrollo estatales y municipales, a efectos de que el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) pueda revisar y asegurar la concordancia de los planes de inversión y los proyectos asociados presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los planes estatales, municipales y locales de desarrollo.

Artículo 51. El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) podrá contar con la colaboración de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), en lo relativo al control, la vigilancia y ejecución de los planes de desarrollo estatales y los planes municipales de desarrollo, de

acuerdo a lo establecido en las leyes de los referidos consejos estatales y locales de planificación.

Artículo 52. Los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP) deberán coadyuvar con las organizaciones del Poder Popular en la formulación de propuestas encaminadas a la satisfacción de necesidades comunales. A tal fin cooperarán en el desarrollo de diagnósticos participativos en las comunidades de su ámbito de competencia.

Artículo 53. El Gobernador o la Gobernadora de cada estado, el Alcalde o la Alcaldesa de cada municipio tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos asociados al plan de inversión, referidos en la Ley, a menos que, a su juicio, por razones de carácter técnico, deba ser ejecutado por organismos nacionales, en cuyo caso deberá contarse con su aprobación.

Cuando la ejecución del proyecto corresponda a un organismo del Poder Nacional deberá suscribirse el Convenio respectivo, debiendo hacerse la previsión en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, en lo que corresponda al aporte del Ejecutivo Nacional.

Artículo 54. Los planes de inversión y los proyectos presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) por parte de las entidades político territoriales y organizaciones del Poder Popular, deben guardar correspondencia con los planes estatales, municipales, y locales de desarrollo, así como estar en concordancia con los lineamientos del Plan de la Nación, los planes sectoriales, y los planes y políticas del Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 55. Los proyectos presentados por las organizaciones de base del Poder Popular deberán consignar el correspondiente aval del Consejo del Poder Popular. En el caso de las comunas y consejos comunales deberán consignar la autorización de la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en participación ciudadana. En el caso de los movimientos y organizaciones sociales de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas, deberán consignar la autorización de la instancia organizativa superior que les agrupe debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en participación ciudadana.

Diálogo y coordinación territorial

Artículo 56. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, convocará al menos dos veces al año, por órgano de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), reuniones de articulación entre las entidades político-territoriales, organizaciones del Poder Popular, con los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), bien en encuentros regionales o estatales.

Artículo 57. Las reuniones de coordinación y encuentro de las instancias de gobierno y cogobierno estatales y municipales tendrán como finalidad:

1. Intercambiar experiencias.
2. Generar encuentros y diálogos regionales y estatales entre las instancias de planificación.
3. Poner en común una visión compartida de desarrollo regional, estatal y local.
4. Desarrollar complementariedades a partir de las diversas vocaciones territoriales.

5. Promover la mancomunidad de servicios donde sea posible.
6. Articular proyectos productivos entre sí.
7. Vincular los proyectos de infraestructura conexos.
8. Prestar cooperación técnica entre las diferentes instancias de gobierno y cogobierno.
9. Identificar mecanismos de articulación de los planes de inversión y los proyectos asociados a ser presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los proyectos del Ejecutivo Nacional en la región.

Sistema de Planificación Participativa Territorial

Artículo 58. El Consejo Federal de Gobierno (CFG), los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), los Consejos de Planificación Comunal y los consejos comunales constituyen en este orden, el Sistema de Planificación Participativa Territorial.

Artículo 59. En orden ascendente, el Sistema de Planificación Participativa Territorial debe ir ensamblando planes comunitarios y comunales con planes locales; éstos con los planes municipales, éstos con los planes estadales, éstos con los planes regionales y finalmente éstos últimos con los planes nacionales, teniendo presente que todos estos planes atienden a la visión de país y al rumbo estratégico contenido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 60. El Comité Técnico de Evaluación (CTE), actuando bajo las Instrucciones de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, por órgano de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), será el responsable de recopilar las propuestas de articulación de los planes y proyectos ensambados a la luz del Sistema de Planificación Participativa Territorial.

Artículo 61. Las reuniones de coordinación y encuentro de las instancias de gobierno y cogobierno estadales y municipales, actuando bajo la filosofía del Sistema de Planificación Participativa Territorial, podrán identificar y proponer ante el Ejecutivo Nacional proyectos de alto interés para la región o los estados miembros de la región, los cuales, dada su complejidad y dimensión requieran ser ejecutados por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

Capítulo VI

De la Rendición de Cuentas al Consejo Federal de Gobierno

De la rendición de cuentas al Consejo Federal de Gobierno

Artículo 62. Las entidades político-territoriales, las Autoridades de los Distritos Motores de Desarrollo, las organizaciones de base del Poder Popular, todo ente u órgano financiado con recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), así como las instituciones fiduciarias y bancarias que los reciban, deberán rendir cuenta al Consejo Federal de Gobierno, del destino y uso de los recursos.

Del control de los planes de inversión y los proyectos asociados financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial

Artículo 63. La fiscalización, supervisión y control de los planes de inversión y proyectos asociados financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) estará a cargo del Consejo Federal de Gobierno y se regirá por la Constitución, y por las leyes que rigen la materia.

A tal efecto, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno elaborará un mecanismo especial de evaluación y control de la ejecución física y financiera de los planes de inversión y los proyectos asociados financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial que será aplicado por los funcionarios que formen parte del Cuerpo de Inspectores adscrito a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), que serán los encargados de hacer cumplir los lineamientos y disposiciones previstas en el referido mecanismo especial de evaluación y control.

Contraloría Social

Artículo 64. Las organizaciones sociales de base, los consejos comunales y cualquier organización comunitaria ejercerán la vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes de inversión presentados por las entidades político territoriales y de los planes comunitarios y socio productivos que sean ejecutados con recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de acuerdo a lo regulado por la Ley de Orgánica de Contraloría Social, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de la Contraloría General de la República y demás órganos del Sistema de Control Fiscal.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendo
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAJA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA



Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)
EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)
JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)
ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202° DE LA INDEPENDENCIA, 153° DE LA FEDERACIÓN
Y 13° DE LA REVOLUCIÓN

N° 169

Fecha: 06 SET. 2012

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, se confiere la condecoración "Francisco de Miranda" a los oficiales que, con su altísima responsabilidad, profesionalismo, dedicación y valentía, han contribuido a salvaguardar la soberanía de la Patria de El Libertador y su heroico pueblo demostrando durante su trayectoria un notable desempeño en sus funciones y el cumplimiento a cabalidad de sus deberes.

"PRECURSOR" (SEGUNDA CLASE)

CÉDULA DE IDENTIDAD

CAP. EDGAR JOSÉ ESTEVES CABELLO 15.110.158

"OFICIAL" (TERCERA CLASE)

CAP. HENRY DAVID CUBILLÁN VALERO 15.714.816

11TE. DENNYS ALBERTO SALAZAR SÁNCHEZ 16.484.915

"El trabajo y la moral son las bases fundamentales sobre las que reposa el sólido sistema de la libertad"

Francisco de Miranda

¡Honor y Gloria!

Comuníquese y Publíquese.

MINISTRO
TAREK EL AISSAMI

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 171 - Caracas, 04 de septiembre de 2012
202° y 153°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO por la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO BOLÍVARES CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (32.409.534,34), (Ingresos Ordinarios), autorizado por esta Oficina en fecha 04 de septiembre de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO Bs. 32.409.534,34

De:
Acción Centralizada: 650002000 "Gestión Administrativa" " 28.937.084,24
Acción Específica: 650002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo" " 28.937.084,24
Partida: 4.04 "Activos reales" " 28.937.084,24

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 04.01.00 "Vehículos automotores terrestres" " 28.937.084,24
Proyecto: 650021000 "Atención Integral a los Privados y Privadas de Libertad y Residentes del Sistema Penitenciario Venezolano" " 3.472.450,10
Acción Específica: 650021002 "Clasificación, Formación y Recreación de los Privados (as) de Libertad y Residentes del SPV" " 3.182.342,68
Partida: 4.02 "Materiales, suministros y mercancías" " 622.821,96
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 03.02.00 "Prendas de vestir" " 152.158,05
10.02.00 "Materiales y útiles de limpieza y aseo" " 238.577,85
10.05.00 "Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción" " 232.086,06
Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 2.559.520,72
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 03.03.00 "Paquetes y programas de computación" " 105.540,00
18.01.00 "Impuesto al valor agregado" " 2.453.980,72
Acción Específica: 650021004 "Seguimiento y control de los establecimientos penitenciario, en las cinco regiones del País" " 290.107,42
Partida: 4.02 "Materiales, suministros y mercancías" " 290.107,42
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 10.05.00 "Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción" " 290.107,42
Para:
Proyecto: 650020000 "Integración Social del Adolescente que incurra en la Comisión de Hechos Punibles" " 10.009.534,34
Acción Específica: 650020004 "Seguimiento y control de los Centros de Formación Integral, en las cinco regiones del país" " 10.009.534,34
Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 1.072.450,10
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 18.01.00 "Impuesto al valor agregado" " 1.072.450,10
Partida: 4.04 "Activos reales" " 8.937.084,24
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" " 8.937.084,24
Proyecto: 650021000 "Atención Integral a los Privados y Privadas de Libertad y Residentes del Sistema Penitenciario Venezolano" " 22.400.000,00
Acción Específica: 650021004 "Seguimiento y control de los establecimientos penitenciario, en las cinco regiones del País" " 22.400.000,00
Partida: 4.03 "Servicios no personales" " 2.400.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 18.01.00 "Impuesto al valor agregado" " 2.400.000,00
Partida: 4.04 "Activos reales" " 20.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" " 20.000.000,00

Comuníquese y Publíquese,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.

Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)



República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
- Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 172 - Caracas, 05 de septiembre de 2012
202° y 153°.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso de créditos presupuestarios que incrementa el gasto de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA por la cantidad de UN MIL SETECIENTOS VEINTE BOLÍVARES (Bs. 1.720), autorizado por esta Oficina el 05 de septiembre de 2012, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA Bs. 1.720,00

Proyecto: 450242000 "SEGUIMIENTO Y CONTROL A LA GESTIÓN OPERATIVA DE DERECHOS MINEROS" " 1.720,00

Acción Específica: 450242001 "Auditoría de los Procesos de Producción y Auditoría Financiera de los Titulares de Derechos Mineros" " 1.720,00

De la:

Partida: 4.03 "Servicios no personales" (Ingresos Ordinarios) " 1.720,00

Sub-Partidas Genérica, Específica y

Sub-Específica: 09.01.00 "Viáticos y pasajes dentro del país" " 1.720,00

A la:

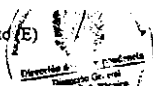
Partida: 4.04 "Activos reales" (Ingresos Ordinarios) " 1.720,00

Sub-Partidas Genérica, Específica y

Sub-Específica: 09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina" Bs. 1.720,00

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

GUSTAVO J. HERNANDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

N° SNAT/2012/ 0044

Caracas, 06 SEP 2012

202° y 153°

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) debe legalizar la emisión y circulación de las especies fiscales nacionales y formularios que requiera la Administración Tributaria.

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 4 y el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320, de fecha 8 de noviembre de 2001, y el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.852 Extraordinario, de fecha 5 de octubre de 2007, resuelve dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA POR MEDIO DE LA CUAL SE
LEGALIZA LA EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BANDAS DE GARANTÍA PARA LICORES

Artículo 1°. Procédase a la emisión y circulación de doscientos cincuenta y cinco millones (255.000.000) de unidades de Bandas de Garantía para Licores en las cantidades que a continuación se indican:

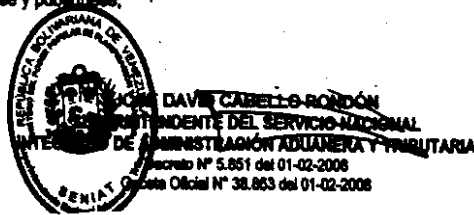
TIPO	CANTIDAD	CLASE	NUMERACIÓN	VALOR Bs.
NACIONALES	120.000.000	MECANIZABLE	000000001 AL 120000000	0,29
NACIONALES	89.000.000	AUTOADHESIVA	120000001 AL 219000000	0,29
IMPORTADOS	21.000.000	AUTOADHESIVA	00000001 AL 21000000	0,29
LIBRE DE IMPUESTO	15.000.000	AUTOADHESIVA	00000001 AL 15000000	0,29

Artículo 2°. Dichas Bandas de Garantía para Licores deberán cumplir con las normas de calidad que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 3°. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los días del mes de de 2012. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT

Caracas, 06 SEP 2012

011589

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SNAT/INA/GRA-DA-2012-

AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN: IMPORJET, C.A.

RIF: J-00134044-9

DOMICILIO: NO INDICADO

Actuando dentro del marco de revisión, rectificación y reimpulso que adelanta el Gobierno Bolivariano de Venezuela y con la finalidad de depurar y actualizar la base de datos del Registro de Agentes de Aduanas de la Administración Aduanera y Tributaria en la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira, se verificó a través de su División de Transmisiones el cumplimiento de la actualización anual de los agentes de aduanas previsto en el artículo 5 de la Resolución del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

I LOS HECHOS

El Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Hacienda - Dirección General de Aduanas, mediante Resolución N° 1.235 de fecha 30/07/1982 publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.018 Extraordinario del 15/09/1982, autorizó a la sociedad mercantil IMPORJET, C.A., para actuar como agente de aduanas por ante las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, Postal de Caracas y Adrea de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 635. (Folios 01,02 y 03)

En fecha 07/09/2010 la Gerencia de la Aduana Principal de La Guaira envió memorándum SNAT/INA/GAP/LGU/DT/UAA/2010-10673 recibido el 08/09/2010 en la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas bajo el N° 007856, mediante el cual se remitió el listado de los Agentes de Aduanas autorizados para actuar ante esta Gerencia de Aduana Principal y que no habían cumplido en un lapso igual o mayor a ocho (8) ejercicios económicos con la actualización anual prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, antes referida. (Folio 06)

Mediante memorándum N° SNAT/INA/GRA/DAU/2012-1014 del 17/04/2012, emanado de la División de Auxiliares Aduaneros de la Gerencia de Regímenes Aduaneros se certificó que el mencionado Agente de Aduanas se encontraba inactivo y que no disponía de clave de acceso al Sistema SIDUNEA. (Folios 07 y 08)

Este Servicio dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones administrativas, ya sea de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, procedió a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en persona, mediante el cual se hizo del conocimiento que el acto administrativo allí detallado le estaba siendo notificado y que surtiría efecto vencido el plazo de quince (15) días hábiles más diez (10) días siguientes a la publicación del Cartel de Notificación, tal y como lo prevé los artículos 76 y 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Visto que en fecha 30/11/2011, se publicó en el "Diario VEA" el cartel de notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, en el que se indicó el inicio del Procedimiento Administrativo por el presunto incumplimiento en el deber de actualización previsto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y 151 letra g) de su Reglamento en concordancia con el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, del Ministerio de Hacienda (Hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), publicada en Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993; dando como resultado que hasta el presente el Auxiliar de la Administración no se ha presentado en las oficinas de la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas de este Servicio. (Folio 04)

Una vez revisados los resultados del proceso de verificación y supervisión de los Agentes de Aduanas realizado por las Gerencias de las Aduanas Principales La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello, Postal de Caracas y Aérea de Maiquetía, conjuntamente con la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 6 y 145 de la Ley Orgánica de Aduanas, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria visto como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, para decidir observa:

II
MOTIVACIÓN

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada o solicitada de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omisis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada. (Subrayado nuestro) (Omisis...)

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tiene la Administración Aduanera de evaluar a los agentes de aduanas verificando las condiciones que dieron origen a la autorización para operar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Así mismo, el contenido de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación." (Subrayado nuestro)

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo suscitado por la Gerencia de Regímenes Aduaneros de la Intendencia Nacional de Aduanas, se puede constatar el incumplimiento de la normativa antes referida en el siguiente supuesto:

- Falta de actualización de los requisitos para actuar como Agente de Aduanas.

En este sentido, al verificarse el incumplimiento de la normativa aduanera, se configura el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes: (Omisis) g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio."

Por otra parte el artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, el cual reza:

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurra una circunstancia que lo justifiquen o cuando haya desaparición alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá darse previamente al afectado. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento." (Subrayado nuestro)

En consecuencia y visto los supuestos de hecho y de derecho descritos anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III
DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y en atención al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

- 1. REVOCAR la autorización a la sociedad mercantil IMPORJET, C.A., R.I.F. N° J-00134044-0, registro de auxiliar N° 635, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.
2. Se ordena la publicación de esta DECISIÓN, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

dentro del lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su notificación, por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Se emite la presente Presidencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Atentamente,
JOSE DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario
Despacho N° 5.851 de fecha 01/02/2008,
Publicada en Gaceta Oficial N° 38.863 de fecha 01/02/2008

AVISO OFICIAL

Por cuanto en el Convenio Cambiario N° 20 de fecha 14 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.968 de fecha 19 de julio de 2012, se incurrió en un error en el original del texto, se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el error y manteniendo el número y fecha del Convenio Cambiario N° 20.

Dado en Caracas, a los treinta días (30) días del mes de agosto de dos mil doce. Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

publicare.
Jorge Giordani
Ministro del Poder Popular de
Planificación y Finanzas
Nelson J. Merentes D
Presidente del Banco Central de
Venezuela

CONVENIO CAMBIARIO N° 20

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Jorge Giordani, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278, de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, ciudadano Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión N° 4.491 celebrada el 17 de mayo de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 7, numerales 2, 5 y 7; 21, numeral 16; 34; 122 y 124 de la Ley del Banco Central de Venezuela, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- Las personas jurídicas no domiciliadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que participen en la ejecución de proyectos de inversión pública para el desarrollo de la economía nacional o de estímulo a la oferta productiva, así como en proyectos de interés general para impulsar el sector productivo del país, podrán mantener en cuentas en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, fondos provenientes del exterior en moneda extranjera, a efecto de lo cual, las mencionadas instituciones bancarias quedan autorizadas a recibir dichos depósitos, en cuentas a la vista o a término, los cuales podrán movilizarse mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente, o mediante transferencia o cheque del banco depositario girado contra sus corresponsales en el exterior.

Artículo 2.- Las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional y las personas jurídicas domiciliadas en el país, podrán mantener en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, fondos en moneda extranjera provenientes, de la liquidación de títulos denominados en moneda extranjera emitidos por la República Bolivariana de Venezuela y sus entes descentralizados, o por cualquier otro ente, adquiridos a través del Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME) o del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), administrados por el Banco Central de Venezuela, así como de otras operaciones de carácter lícito que de conformidad con la normativa que regula la materia cambiaria les permitan retener y/o administrar tales divisas, o de aquellas que así autorice el Directorio del Banco Central de Venezuela mediante normativa que dicte al efecto.

Parágrafo Primero: Los depósitos en moneda extranjera a que se contrae la presente disposición, podrán movilizarse mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente; o mediante transferencias o cheques del banco depositario girado contra sus corresponsales en el exterior, así como mediante instrucciones de débito para pagos de gastos de consumo y retiros efectuados con tarjetas en el exterior.

Parágrafo Segundo: Los bancos universales receptores de los depósitos en moneda extranjera contemplados en el presente artículo deberán mantener éstos en cuentas en moneda extranjera en el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la normativa dictada al efecto.

Artículo 3.- Las instituciones bancarias autorizadas a recibir depósitos en moneda extranjera de conformidad con lo previsto en el presente Convenio, deberán enviar al Banco Central de Venezuela, con periodicidad mensual, información detallada de los fondos que mantengan en moneda extranjera, en los términos y condiciones establecidos en los manuales, instructivos y circulares dictados por este Instituto para el mantenimiento de las cuentas autorizadas.

Artículo 4.- Las empresas del Estado que obtengan divisas producto de su actividad exportadora, podrán destinar hasta el cinco por ciento (5%) del saldo promedio mensual que mantengan en cuentas en moneda extranjera autorizadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, a la adquisición en los mercados financieros internacionales de títulos emitidos en divisas por la República o sus entes descentralizados, a los efectos de ser negociados en bolívares, a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME).

Artículo 5.- El presente Convenio Cambiario entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de junio de dos mil doce. Año 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

Jorge Giordani
Ministro del Poder Popular de
Planificación y Finanzas
Nelson J. Merentes D
Presidente del Banco Central de
Venezuela



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21 numeral 26) y 50 de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, y en atención a lo previsto en el artículo 1º de la Resolución N° 12-09-02 de fecha 4 de septiembre de 2012, informa lo siguiente:

A partir del 17 de septiembre de 2012, las instituciones bancarias podrán cobrar hasta los siguientes límites máximos de comisiones, tarifas o recargos por las operaciones y actividades que se mencionan a continuación:

I. OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL

a) Fondo de Activos Líquidos (FAL) Personas Naturales y/o Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.
Emisión de libreta (a partir de la segunda libreta al año)	5,00

b) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.
Cuota de Mantenimiento Mensual	5,00
Emisión de Estados de Cuenta	0,50
Emisión de Chequeras (25 cheques), a partir de la tercera chequera en un semestre	5,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	10,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	5,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,20

c) Cuentas Corrientes No Remuneradas de Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.
Cuota de Mantenimiento Mensual	4,50
Emisión de Estados de Cuenta	1,40
Emisión de Chequeras (25 cheques)	6,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	12,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	8,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,24

d) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.
Cuota de Mantenimiento Mensual	4,50
Emisión de Estados de Cuenta	0,50
Emisión de Chequeras (25 cheques), a partir de la tercera chequera en un semestre	5,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	10,00
Suspensión de Chequeras	4,00
Suspensión de Cheques	4,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	5,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,20

e) Cuentas Corrientes Remuneradas de Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.
Cuota de Mantenimiento Mensual	5,00
Emisión de Estados de Cuenta	1,40
Emisión de Chequeras (25 cheques)	7,00
Emisión de Chequeras (50 Cheques)	14,00
Suspensión de Chequeras	5,00
Suspensión de Cheques	5,00
Cancelación de cuentas antes de 90 días	8,00
Cheques devueltos por falta de fondos	16,20
Recargo por entrega de chequeras a domicilio	5,00
Emisión de chequeras por dispensadora (monto por cada cheque)	0,28

f) Operaciones con Tarjetas de Débito:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.
Reposición por extravío, robo o deterioro	4,00
Emisión de tarjeta electrónica con tecnología de chip (pago único al efectuarse el cambio)	4,00
Avances de efectivo en puntos de venta	3,00
Afiliación de beneficiario de tarjeta prepagada (Comisión única por cada afiliación, a cargo de la persona jurídica que contrata el servicio)	9,00

g) Operaciones Cajeros Automáticos de Otros Bancos:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.
Consulta	2,00
Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero	1,10
Retiro	3,25
Transferencia	2,00

h) Operaciones Cajeros Automáticos Propios:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.
Consulta I/	0,75
Rechazo (Fondos insuficientes, Clave errada, otros) por causas atribuibles al usuario del cajero	0,75

Retiro I/	0,75
Transferencia	0,75

i) Operaciones con Tarjetas de Crédito 2/:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Emisión de Tarjetas de Crédito	
Tarjetas de crédito nivel 2 Adicional	Bs. 20,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Titular	Bs. 25,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Adicional	Bs. 30,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Titular	Bs. 40,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Adicional	Bs. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Titular	Bs. 72,00
Reposición por extravío, robo o deterioro de Tarjetas de Crédito	
Tarjetas de crédito nivel 1 Adicional	Bs. 10,00
Tarjetas de crédito nivel 1 Titular	Bs. 10,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Adicional	Bs. 20,00
Tarjetas de crédito nivel 2 Titular	Bs. 25,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Adicional	Bs. 30,00
Tarjetas de crédito nivel 3 Titular	Bs. 40,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Adicional	Bs. 48,00
Tarjetas de crédito nivel 4 Titular	Bs. 72,00
Reposición por cambio tecnológico (de tarjeta con banda magnética a tarjeta electrónica con tecnología de chip, pago único al efectuarse el cambio y adicional al caso que aplique)	Bs. 4,00
Cheque devuelto para pago de Tarjetas de Crédito	
Cobro en facturación de tarjetas de crédito por cheque devuelto emitido para pago a abono a tarjetas de crédito de banco girado distinto al emisor de la tarjeta de crédito.	Bs. 15,00
Retiro o avance de efectivo contra tarjeta de crédito - Operaciones Nacionales	Hasta 5% del monto de la operación

j) Servicios de Pago a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica - Clientes Ordenantes:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.
Operaciones de domiciliación (por cada transacción)	
General	0,13
Recargo por cada operación de alto valor (monto igual o superior a Bs. 500.000,00), procesada a través de la Cámara de Compensación Electrónica. Recargo cancelado por el emisor del cheque al	100,00
Por cada operación de crédito directo Cliente - Cliente	
Taquilla Bancaria	3,00
Vía Electrónica	1,60
Por cada operación de crédito indirecto Cliente - No cliente	
Taquilla Bancaria	5,20
Vía Electrónica	5,20
Por cada instrucción de abono en cuenta de cliente receptor - Pago provisionales	0,78
Por cada operación de crédito indirecto bajo la categoría de Subcuentas y pago de créditos al consumo mediante uso de la tarjeta de crédito:	
Taquilla Bancaria	3,60
Vía electrónica	1,60

k) Cartas de Crédito Local:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Apertura	
Apertura	0,90% del monto de la apertura de la carta de crédito calculada por cada 90 días o fracción, con una comisión mínima de Bs. 97,50
Utilización	
Utilización	0,90% del monto utilizado de la carta de crédito, con una comisión mínima de Bs. 102,50
Aceptación usual	
Aceptación usual	0,75% del monto aceptado
Modificaciones - Apertura	
Modificaciones - Apertura	Bs. 90,00
Reposición - Servicios especiales de cobranza	
Reposición - Servicios especiales de cobranza	2,25% del monto de la cobranza
Modificaciones por incremento y/o extensión	
Modificaciones por incremento y/o extensión	0,90% del monto incrementado calculado por cada 90 días o fracción, y/o valor el monto del nuevo plazo de extensión, según corresponda
Modificaciones solo contenido	
Modificaciones solo contenido	Bs. 175,00
Otras modificaciones	
Otras modificaciones	Bs. 5,00
Portes (correo)	
Portes (correo)	Bs. 5,50

l) Servicio de Custodia:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
Monto mensual por custodia	
Monto mensual por custodia	0,05% del valor nominal del título
Cobro de intereses	
Cobro de intereses	0,05% de los intereses cobrados
Por cobro de capital	
Por cobro de capital	0,16% del capital cobrado
Cobranza y liquidación comisión Flat	
Cobranza y liquidación comisión Flat	0,04% del monto cobrado
Traspaso a terceros comisión Flat	
Traspaso a terceros comisión Flat	0,02% del monto del traspaso
Cobro de títulos depositados en garantía extrajera (capital o intereses) Comisión flat (%)	
Cobro de títulos depositados en garantía extrajera (capital o intereses) Comisión flat (%)	0,25% del valor cobrado
Operaciones de compra y venta de títulos valores en moneda nacional	
Operaciones de compra y venta de títulos valores en moneda nacional	Hasta 2,00% sobre monto de cada transacción

m) Operaciones en Agencias:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO Bs.
Consulta de saldo, últimos movimientos o corte de cuenta	2,00
Transferencia en agencia - cuentas mismo banco	3,60
Transferencia enviada vía BCV	50,00
Recargo por cada operación de bajo valor (monto menor o igual a Bs. 500.000,00), liquidada en el sistema de Liquidación Dinca en Tiempo Real del BCV 3/	100,00
Emisión de reintegración bancaria	4,00
Fotocopia de documentos (por hoja)	2,00
Envío fax	1,00
Gastos de Télex	2,00
Copia de estado de cuenta	2,00
Cheques de Gerencia Personas Naturales 4/	15,00
Cheques de Gerencia Personas Jurídicas 4/	24,00
Suspensión de cheque de gerencia	5,00
Certificados de pago (servicio de recordatorio)	0,85
Solicitud de copia de nota de consumo nacional e internacional	3,00
CAJAS DE SEGURIDAD	
Pequeña (3.000 x 10.000 Cm3) mensual	33,00
Mediana (10.000 x 40.000 Cm3) mensual	38,00
Grande (40.000 Cm3 en adelante) mensual	45,00
Deposito en garantía	130,00
Reposición de llave	100,00

a) Tarjetas Horario Extendido y Autobancos:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Recargo por operaciones realizadas (uso de canal) Clientes S/	1,50
Recargo por operaciones realizadas (uso de canal) No Clientes S/	2,00

b) Centro de Contacto y Banca Móvil:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Mensajes de texto Mensualidad	1,25
Consulta transferencias entre cuentas mismo banco / pagos por transferir telefonía	0,75
Activación telefonía (TVR)	1,00

p) Servicio de Corresponsales no Bancarios:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Depositos	1,00
Retiros	3,00
Consulta de saldos	2,00
Consulta de últimos movimientos	2,00
Pago a tarjetas de crédito	1,00
Pago de servicios	1,00
Transferencia entre cuentas del mismo titular	1,00
Transferencia a cuentas de otro titular	3,50
Recargas por inscripciones de fondos	0,75

q) Otras Operaciones y/o servicios:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs. 0,70
Servicio de ahorro de nóminas - Cuentas del mismo banco (cobro por cada nómina - a ser pagado por el cliente ordenante) (6)	
Tarifa de cobro y descuento de gastos cobrados	1,90% del monto del giro
Mantenimiento de fianza o garantía	3,00% trimestral sobre el monto de la fianza o garantía
Compra de facturas	3,00% del monto de la factura comprada
Acercamiento Financiero	3,00% del monto del acercamiento
Comisión Fiat B/	1,00% del monto del crédito
Comisión Fiat de créditos para adquisición de vivienda	0,5% sobre el monto del crédito correspondiente a ser cobrado por el operador financiero al momento de la protocolización del préstamo.
Mantenimiento mensual de líneas de crédito no vinculadas a cuentas de cheques y asociadas con cheques.	Bs. 18,00
Servicios no financieros definidos en el artículo 2 del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, prestados a microempresas B/	7,5% del monto del crédito, la cual podrá ser cobrada de forma anticipada.

II. OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

a) Trámites por Operaciones Relacionadas con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Personas Naturales:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Tarjetas de crédito, efectivo e Internet	32,25
Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y Autorización de Liquidación de Divisas (ALD) para casos especiales, pensionados y estudiantes	43,00
Reembolso - Personas Naturales	53,73

b) Trámites por Operaciones Relacionadas con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Personas Jurídicas:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Registro de Importador	77,94
Registro de Exportador	77,94
Registro de Deuda o Contratos de pago	58,13
Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y Autorización de Liquidación de Divisas (ALD) para telecomunicaciones, cooperativas, Bancos aéreos y asistencia técnica	60,92
Importaciones Autorizadas de Adquisición de Divisas (AAD)	36,44
Especialista de cierre de Importaciones	20,00

c) Cartas de Crédito de Importación N°:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Apertura	0,50% del monto de la apertura de la Carta de Crédito calculada por cada 90 días o fracción, con una comisión mínima de Bs. 182,75.
Modificación por incremento y/o extensión	0,50% del monto incrementado calculada por cada 90 días o fracción, y/o sobre el monto de la apertura por el nuevo plazo de extensión, según corresponda.
Modificación por otros conceptos	Bs. 123,63
Utilización sobre monto negociado	0,50% del monto utilizado de la Carta de Crédito con una comisión mínima de Bs. 182,75.
Aceptación o pago diferido anual	1,25% del monto de la aceptación o del pago diferido anual.
Transferencia o Cesión	0,10% de la Carta de Crédito
Ampliaciones	Bs. 180,06
Envío de remesas y/o cobranzas	Bs. 32,25

d) Cartas de Crédito de Exportación N°:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs. 150,50
Por Notificación	
Comisión	0,43% del monto de la Carta de Crédito calculada por cada 90 días o fracción y con una comisión mínima de Bs. 154,08.
Modificación por incremento y/o extensión	0,50% del monto incrementado calculada por cada 90 días o fracción, y/o sobre el monto del nuevo plazo de extensión, según corresponda.

Modificación por otros conceptos	Bs. 96,75
Negociación	0,50% del monto del documento negociado y con una comisión mínima de Bs. 193,50.
Aceptación o Pago Diferido Anual	0,50% del monto de la aceptación o del pago diferido anual.
Transferencia o Cesión	Bs. 215,00
Levantamiento de discrepancias	Bs. 86,00
Ampliaciones	Bs. 180,06
Trámites de notificación de Exportación (ER/DVD)	Bs. 43,00

e) Órdenes de Pago/Transferencias b/:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Enviadas a América	53,75
Enviadas a Europa	69,88
Enviadas resto del mundo	75,25
Recibidas por clientes	32,23
Recibidas por no clientes	61,78

f) Transferencias Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI):

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Transferencias Documentarias	0,45% del monto del documento, con una comisión mínima de Bs. 215,00 y una máxima de Bs. 714,88.

g) Gastos de SWIFT IN:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
América	46,58
Europa	57,33
Otros Continentes	53,75

h) Cobranzas Recibidas del Exterior:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Documento de Cobranza recibido	0,50% del monto del documento recibido en cobranza, con una comisión mínima de Bs. 164,83 y una máxima de Bs. 559,00.

i) Cobranzas Enviadas al Exterior:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Documento de Cobranza enviado	0,50% del monto del documento emitido en cobranza, con una comisión mínima de Bs. 132,58 y una máxima de Bs. 519,58.

j) Cheques:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Emisión de Cheques	Bs. 32,25
Blasqueo o anotación de cheque	Bs. 56,44
Venta de cheques de viajero	1% del monto del cheque
Cheques al Cobro	
Envío de cheques al cobro	0,44% del monto del cheque, con una comisión mínima de Bs. 78,67 y una máxima de Bs. 322,50.
Devolución	Bs. 86,80

Efectos al Cobro	Bs. 32,25
------------------	-----------

k) Fianzas y Garantías

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Mantenimiento de fianza o garantía	Bs. 2.580,00 (trimestre)
Fianzas o garantías emitidas hasta Bs. 215.000,00 anual	2,98% del monto de la fianza o garantía
Fianzas o garantías emitidas desde Bs. 215.000,01 hasta Bs. 1.075.000,00 anual	1,75% del monto de la fianza o garantía
Fianzas o garantías emitidas desde Bs. 1.075.000,01 hasta Bs. 2.150.000,00 anual	1,00% del monto de la fianza o garantía
Fianzas o garantías emitidas por montos iguales o mayores a Bs. 2.150.000,01 anual	0,75% del monto de la fianza o garantía

l) Manejo de Bases de Exportación

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Negociados por el Banco	0,87% del monto del documento, con una comisión mínima de Bs. 61,63 y una máxima de Bs. 559,80.
Certificaciones de ingreso de divisas ante el Banco de Comercio Exterior (BANCOEX)	Bs. 215,00

m) Divisas IN:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Compra - Venta	Hasta el 0,25 % del monto de cada operación.
Operaciones de Adquisición de Divisas en efectivo (taquilla)	Hasta el 2% del monto de la operación.
Operaciones de consumo mediante tarjetas de crédito en el exterior (incluye operaciones por avances de efectivo por cheques automáticos)	Hasta el 2% del monto de la operación.

n) Títulos Valores Denominados en Moneda Extranjera:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Operaciones compra - venta de títulos valores denominados en moneda extranjera	Hasta el 1,00 % del monto de cada operación.

o) Cuentas Denominadas en Moneda Extranjera:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Emisión de referencia bancaria	Bs. 4,00
Emisión de estados de cuentas	Bs. 0,50
Emisión de últimos movimientos	Bs. 2,00
Emisión de tarjeta de débito con tecnología chip	Bs. 20,00
Reposición de TDD con chip por robo, extravío o pérdida	Bs. 25,00
Venta de cheques en M/E	USD. 15,00
Suspensión de cheques en M/E	USD. 25,00
Consulta telefónica	USD. 0,50

Consumo con tarjeta en el exterior (incluye retiros de ATM)	1,5% de cada movimiento
Transferencias entre cuentas mismo banco en el país (cta. M/E a cta. M/N mismo cliente)	USD. 1,00
Transferencias internacionales enviadas (América) b/	USD. 25,00
Transferencias internacionales enviadas (Europa y resto del mundo) b/	USD. 35,00

p) Otras operaciones:

OPERACIÓN Y/O ACTIVIDAD	LÍMITE MÁXIMO DE COMISIÓN, TARIFA O RECARGO
	Bs.
Notificaciones vía Carta	96,75
Notificaciones vía Fax o Telex	48,38

Nota: Con excepción de lo establecido en la sección "o) Cuentas Denominadas en Moneda Extranjera", las comisiones, tarifas o recargos calculados sobre la base de operaciones nominadas en moneda extranjera, deberán ser convertidas a bolívares conforme al tipo de cambio oficial vigente para la fecha de la Operación y/o Actividad, a los efectos de su pago.

- 1/ Aplica para las personas naturales, a partir de la décima sexta (16) transacción electrónica, inclusive, por la sumatoria de los retiros y consultas realizados en un mes, mediante tarjeta de débito.
- 2/ El Banco Central de Venezuela, mediante Circular dictada al efecto, determinará las características de las tarjetas de crédito que corresponden a cada uno de los niveles a que se refiere la clasificación efectuada en el presente Aviso, atendiendo a los productos de esta naturaleza existentes en el mercado.
- 3/ Regulado en la Resolución N° 10-08-02 de fecha 24/08/2010, contenitiva de las "Normas que Regirán la Liquidación de las Transferencias de Fondos Inversores en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Venezuela". Las excepciones a este cobro se publicarán en circular.
- 4/ Aplica para clientes y no clientes.
- 5/ No aplica para depósitos.
- 6/ Incluye los conceptos de afiliación, inclusión de nuevos abonados y transacción.
- 7/ Aplica para todas las operaciones de crédito, salvo para los casos particulares previstos en el presente Aviso Oficial.
- 8/ A ser cobrada por los bancos de desarrollo cuyo objeto exclusivo sea fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras.
- 9/ Incluye el cobro por carta de crédito stand-by emitidas y recibidas.
- 10/ Aplica para cualquier tipo de operación.
- 11/ Aplica para los bancos universales, así como para los bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo que se encuentren en proceso de transformación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, por operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas.
- a/ Aplica para todas las operaciones de crédito directo contenidas en el literal j) del aparte I.
- b/ Aplica igualmente en los casos que deba efectuarse el recuento o retransmisión de una Orden de Pago o Transferencia por errores u omisiones atribuibles al ordenante.

Caracas, 6 de septiembre de 2012.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Feryar
Primer Vicepresidente General



AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 25 de la Ley que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, procede a publicar el siguiente:

"ESTUDIO COMPARATIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"

Julio 2012

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

La Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008, tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes.

El presente "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley, donde se establece que el Banco Central de Venezuela debe publicar "un estudio comparativo de las tasas de financiamiento en tarjetas de crédito que incluya como mínimo lo siguiente: tasas de interés financieras, moratorias y beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el o la tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación". Para ello se ha tomado como base la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por parte de las instituciones bancarias emisoras de tarjetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela reitera que se encuentra facultado para sancionar administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley que rige su funcionamiento, a aquellas instituciones que incumplan la normativa dictada por el Instituto en materia de tasas de interés financieras y moratorias que aplican a operaciones activas con tarjetas de crédito a que alude el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico; así como a aquellas instituciones, que incumplan la obligación prevista en el artículo 46 de la Ley en referencia, relacionado con la obligación de suministrar, en la oportunidad y forma allí prevista, la información requerida para realizar el presente estudio comparativo.

Igualmente, se observa que el incumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central de Venezuela en materia de comisiones, tarifas o recargos, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 135 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el Banco Central de Venezuela cumple con advertir que el objetivo de este informe no es promover ni patrocinar en forma alguna el uso de tarjetas emitidas por las instituciones bancarias, ni de franquicias o marcas asociadas a las mismas.

En el caso de las tarjetas de crédito, el estudio comprende para cada tipo de tarjeta emitida por institución, los siguientes aspectos: tipo de tarjeta de crédito, tasa de interés de financiamiento y de mora, cobertura, plazo de pago y de financiamiento, número de puntos de venta y negocios afiliados, así como beneficios sin costo para el cliente. Igualmente, en el caso de las tarjetas de débito, se considera: cobertura, número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos, desdoblado en cajeros remotos y en agencias.

II. DEFINICIONES

- **Beneficios adicionales:** Beneficios o servicios que brinda la franquicia (o marca) y el emisor a los tarjetahabientes sin ningún costo adicional para éstos que han sido calificados como tales por los emisores de tarjetas, no siendo por tanto responsable el Banco Central de Venezuela de dicha calificación ni sobre su otorgamiento o no a los tarjetahabientes.
- **Cobertura:** Ámbito geográfico o sector de mercado en el cual puede ser utilizada la tarjeta de crédito y la tarjeta de débito.
- **Emisor:** Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, así como las instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia del Sector Bancario, que emiten u otorgan tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, de uso nacional, internacional, o en ambas modalidades en el territorio nacional.

- **Franquicias:** Entidades que otorgan las licencias de emisión de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, American Express y Diners Club) y tarjetas de débito (Maestro y Visa).
- **Negocios afiliados:** Número de establecimientos comerciales que reciben pagos a través de la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Plazo de pago:** Período que transcurre desde la fecha de corte hasta el día máximo establecido por la institución bancaria para que el tarjetahabiente realice, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta o pena de incurrir en mora.
- **Puntos de venta:** Número de terminales de punto de venta que pueden procesar pagos originados por la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Tarjeta de crédito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o de la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o línea de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avance de dinero en efectivo, entre otros consumos.
- **Tarjeta de débito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología que permite al o la tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del o de la titular de la cuenta bancaria.
- **Tarjetahabiente:** Persona natural o jurídica a la cual el Emisor, otorgue tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y/o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, para el uso de un crédito, línea de crédito o cargo en cuenta.
- **Tasa de interés de financiamiento:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto del crédito.
- **Tasa de interés de mora:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto de retrasos en los pagos. Tales intereses deben ser calculados sobre el saldo vencido y no sobre todo el capital originario.

III. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta sección se detallan las tasas de interés de financiamiento y de mora que las instituciones bancarias cobran a sus clientes por el uso de las tarjetas de crédito, la cobertura, los planes de pago y de financiamiento, el número de puntos de venta y de negocios afiliados (Anexo N° 1), así como los beneficios adicionales que recibe el tarjetahabiente (Anexas Nros. 2 y 3).

Las tarjetas de crédito se encuentran clasificadas por niveles, de conformidad con Circular emitida por el Banco Central de Venezuela el 04/03/2008, la cual establece: Nivel 1 (eléctricas y similares), Nivel 2 (doradas y similares), Nivel 3 (platinum y similares) y Nivel 4 (black y similares). Estas tarjetas operan bajo las franquicias Visa, Mastercard, American Express y Diners Club.

La cobertura de estas tarjetas es nacional e internacional y algunas instituciones bancarias ofrecen tarjetas privadas, las cuales son aceptadas exclusivamente en los comercios afiliados a nivel nacional.

En materia de tasas de interés, el Banco Central de Venezuela fijó las tasas de interés de financiamiento anual para las tarjetas de crédito en 17% la mínima, 29% la máxima y 3% adicional a la tasa de interés pactada por concepto de obligaciones morosas, según Aviso Oficial del 10/07/2012 (G.O. N° 39.961 del 10/07/2012).

En este sentido, la mayoría de las instituciones bancarias se ubicaron en la tasa máxima de financiamiento. Sin embargo, se destaca que el Banco del Pueblo Soberano, en sus tarjetas Mastercard repesó las siguientes tasas de financiamiento: para el Nivel 1: 19%, Nivel 2: 21%, Nivel 3: 23% y Nivel 4: 25%. Asimismo, el Banco Nacional de Crédito, en su tarjeta privada, estableció una tasa del 26%. La tasa de mora se ubicó en 3% anual para todas las instituciones.

Por su parte, para la tarjeta de crédito denominada "Cédula del Buen Vivir Bicentenario" del Banco de Venezuela, este Instituto mediante Aviso Oficial del 28/09/2010 (G.O. N° 39.521 del 30/09/2010), fijó en 15% la tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las operaciones activas con dicha tarjeta. Igualmente, con institución bancaria en la tarjeta de crédito identificada "Cédula del Buen Vivir Turismo", presentó una tasa máxima de financiamiento del 18%.

Asimismo, el Banco del Tesoro tiene en circulación las tarjetas mencionadas en el párrafo anterior con las mismas características.

Con relación al plazo de pago, el mismo oscila entre 20 y 30 días y el de financiamiento entre 24 y 60 meses, siendo que el máximo de financiamiento lo ofreció BFC Banco Fondo Común; no obstante, la mayoría de los bancos financian a 36 meses.

Las tarjetas de crédito son aceptadas en 309.770 puntos de venta, instalados en 245.250 negocios afiliados en el país. Es importante señalar, que existen 66.916 negocios adicionales que sólo aceptan la tarjeta American Express de Corp Banca.

IV. TARJETAS DE DÉBITO

En este apartado se presenta información sobre el número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos que aceptan tarjetas de débito emitidas por las instituciones bancarias, previo otorgamiento de licencias Maestro y Visa.

Estas tarjetas pueden ser utilizadas sólo a nivel nacional y son recibidas en 308.603 terminales de puntos de venta, instalados en 244.942 negocios afiliados así como en 9.496 cajeros automáticos (Anexo N° 4).

Algunos negocios afiliados disponen de dos tipos de terminales, los que aceptan las tarjetas de crédito y débito, y aquellos que sólo admiten transacciones de débito, lo cual origina que el número de puntos de venta de las tarjetas de débito difiera respecto al de las tarjetas de crédito.

ANEXO N° 1

Información acerca de Tarjetas de Crédito

Banco	Franquicia	Nivel	Tasa de Interés Financiamiento (%)	Tasa de Interés Mora (%)	Cobertura	Plazo de Pago (días)	Plazo de Financiamiento (meses)	Nº Puntos de Venta	Nº Negocios Afiliados
100% BANCO	Visa	3, 4	28,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	1.237	1.170
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	3.877	3.340
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
AGRICOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional	20	36	101	101
BANCAPIBE	Visa	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	9.772	8.888
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BANESOC	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	25	36	63.288	38.004
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Amex	1, 2, 4							
	Private	2							
BANPLUS	Visa	3	28,82%	3,00%	Nacional	20	32 m	4.184	3.388
	Mastercard	1, 2, 3							
BFC	Visa	1, 2, 3	28,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	80	5.481	4.976
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	28.201	26.820
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BOD	Visa	1, 2, 3	28,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	17.880	17.408
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Private	2							
CANON	Visa	1, 2, 3	28,00%	3,00%	Nacional e Internacional	20	36	5.081	4.718
	Mastercard	1, 2, 3, 4							

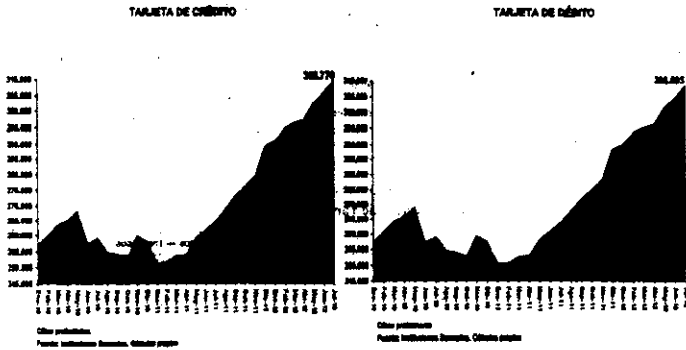
Banco	Visa	Mastercard	Privada	Tarjetas	Beneficios	Atención telefónica	Atención presencial
CITIBANK	Visa	1, 2, 3			20, 30	0	0
	Mastercard	1, 2, 3			20, 30	28.907	23.808
CORP BANCA	Visa	1, 2, 3, 4			21	48	88.916
	Mastercard	1, 2, 3, 4			29	38	2.228
	Privada	1, 2, 3, 4			21	36	2.739
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4			21	19	3
	Mastercard	1, 2, 3, 4			24	16	18
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4			20	48	7.161
	Mastercard	1, 2, 3, 4			20	48	6.304
INDUSTRIAL	Visa	1, 2, 3, 4			28	38	157
	Mastercard	1, 2, 3			28	38	46.288
	Privada	1			22	20	18
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4			30	38	7.251
	Mastercard	1, 2, 3, 4			30	38	28
	Privada	1			22	24	534
NACIONAL DE CREDITO	Visa	1, 2, 3, 4			22	24	534
	Mastercard	1, 2, 3, 4			22	24	534
	Privada	1			24	24	471
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4			22	24	534
	Mastercard	1, 2, 3, 4			22	24	534
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4			22	24	534
	Mastercard	1, 2, 3, 4			22	24	534
SOBERANO	Visa	1, 2, 3			22	24	534
	Mastercard	1, 2, 3, 4			22	24	534
SOFTASA	Visa	1, 2, 3			22	24	534
	Mastercard	1, 2, 3, 4			22	24	534
VENEZOLANO DE CREDITO	Visa	1, 2			22	24	534
	Mastercard	1, 2			22	24	534
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3			22	24	534
	Mastercard	1, 2, 3, 4			22	24	534
	Privada	1			24	24	241

- Únicamente en las establecimientos afiliados al banco según la legislación en el comercio electrónico entre ambos países.
- La tarjeta deberá tener vigencia, en los que los consumos realizados durante un período deben ser consultados en su totalidad al final del mes.
- Excepción Propaganda y Visa Junior.
- Corresponde a la Categoría del Buen Viaje Bônus.
- Corresponde a la Categoría del Buen Viaje Turismo.
- Dominios sólo a un cliente por tarjeta.
- Para una tarjeta (niveles 1 y 2) con un 2% de tasa de interés.
- Para diferentes tasas de financiamiento (para nivel 1: 1%, nivel 2: 2%, nivel 3: 3%, nivel 4: 3%, nivel 5: 4%, nivel 6: 5%, nivel 7: 6%, nivel 8: 7%, nivel 9: 8%, nivel 10: 9%, nivel 11: 10%, nivel 12: 11%, nivel 13: 12%, nivel 14: 13%, nivel 15: 14%, nivel 16: 15%, nivel 17: 16%, nivel 18: 17%, nivel 19: 18%, nivel 20: 19%, nivel 21: 20%, nivel 22: 21%, nivel 23: 22%, nivel 24: 23%, nivel 25: 24%, nivel 26: 25%, nivel 27: 26%, nivel 28: 27%, nivel 29: 28%, nivel 30: 29%, nivel 31: 30%, nivel 32: 31%, nivel 33: 32%, nivel 34: 33%, nivel 35: 34%, nivel 36: 35%, nivel 37: 36%, nivel 38: 37%, nivel 39: 38%, nivel 40: 39%, nivel 41: 40%, nivel 42: 41%, nivel 43: 42%, nivel 44: 43%, nivel 45: 44%, nivel 46: 45%, nivel 47: 46%, nivel 48: 47%, nivel 49: 48%, nivel 50: 49%, nivel 51: 50%, nivel 52: 51%, nivel 53: 52%, nivel 54: 53%, nivel 55: 54%, nivel 56: 55%, nivel 57: 56%, nivel 58: 57%, nivel 59: 58%, nivel 60: 59%, nivel 61: 60%, nivel 62: 61%, nivel 63: 62%, nivel 64: 63%, nivel 65: 64%, nivel 66: 65%, nivel 67: 66%, nivel 68: 67%, nivel 69: 68%, nivel 70: 69%, nivel 71: 70%, nivel 72: 71%, nivel 73: 72%, nivel 74: 73%, nivel 75: 74%, nivel 76: 75%, nivel 77: 76%, nivel 78: 77%, nivel 79: 78%, nivel 80: 79%, nivel 81: 80%, nivel 82: 81%, nivel 83: 82%, nivel 84: 83%, nivel 85: 84%, nivel 86: 85%, nivel 87: 86%, nivel 88: 87%, nivel 89: 88%, nivel 90: 89%, nivel 91: 90%, nivel 92: 91%, nivel 93: 92%, nivel 94: 93%, nivel 95: 94%, nivel 96: 95%, nivel 97: 96%, nivel 98: 97%, nivel 99: 98%, nivel 100: 99%, nivel 101: 100%, nivel 102: 101%, nivel 103: 102%, nivel 104: 103%, nivel 105: 104%, nivel 106: 105%, nivel 107: 106%, nivel 108: 107%, nivel 109: 108%, nivel 110: 109%, nivel 111: 110%, nivel 112: 111%, nivel 113: 112%, nivel 114: 113%, nivel 115: 114%, nivel 116: 115%, nivel 117: 116%, nivel 118: 117%, nivel 119: 118%, nivel 120: 119%, nivel 121: 120%, nivel 122: 121%, nivel 123: 122%, nivel 124: 123%, nivel 125: 124%, nivel 126: 125%, nivel 127: 126%, nivel 128: 127%, nivel 129: 128%, nivel 130: 129%, nivel 131: 130%, nivel 132: 131%, nivel 133: 132%, nivel 134: 133%, nivel 135: 134%, nivel 136: 135%, nivel 137: 136%, nivel 138: 137%, nivel 139: 138%, nivel 140: 139%, nivel 141: 140%, nivel 142: 141%, nivel 143: 142%, nivel 144: 143%, nivel 145: 144%, nivel 146: 145%, nivel 147: 146%, nivel 148: 147%, nivel 149: 148%, nivel 150: 149%, nivel 151: 150%, nivel 152: 151%, nivel 153: 152%, nivel 154: 153%, nivel 155: 154%, nivel 156: 155%, nivel 157: 156%, nivel 158: 157%, nivel 159: 158%, nivel 160: 159%, nivel 161: 160%, nivel 162: 161%, nivel 163: 162%, nivel 164: 163%, nivel 165: 164%, nivel 166: 165%, nivel 167: 166%, nivel 168: 167%, nivel 169: 168%, nivel 170: 169%, nivel 171: 170%, nivel 172: 171%, nivel 173: 172%, nivel 174: 173%, nivel 175: 174%, nivel 176: 175%, nivel 177: 176%, nivel 178: 177%, nivel 179: 178%, nivel 180: 179%, nivel 181: 180%, nivel 182: 181%, nivel 183: 182%, nivel 184: 183%, nivel 185: 184%, nivel 186: 185%, nivel 187: 186%, nivel 188: 187%, nivel 189: 188%, nivel 190: 189%, nivel 191: 190%, nivel 192: 191%, nivel 193: 192%, nivel 194: 193%, nivel 195: 194%, nivel 196: 195%, nivel 197: 196%, nivel 198: 197%, nivel 199: 198%, nivel 200: 199%, nivel 201: 200%, nivel 202: 201%, nivel 203: 202%, nivel 204: 203%, nivel 205: 204%, nivel 206: 205%, nivel 207: 206%, nivel 208: 207%, nivel 209: 208%, nivel 210: 209%, nivel 211: 210%, nivel 212: 211%, nivel 213: 212%, nivel 214: 213%, nivel 215: 214%, nivel 216: 215%, nivel 217: 216%, nivel 218: 217%, nivel 219: 218%, nivel 220: 219%, nivel 221: 220%, nivel 222: 221%, nivel 223: 222%, nivel 224: 223%, nivel 225: 224%, nivel 226: 225%, nivel 227: 226%, nivel 228: 227%, nivel 229: 228%, nivel 230: 229%, nivel 231: 230%, nivel 232: 231%, nivel 233: 232%, nivel 234: 233%, nivel 235: 234%, nivel 236: 235%, nivel 237: 236%, nivel 238: 237%, nivel 239: 238%, nivel 240: 239%, nivel 241: 240%, nivel 242: 241%, nivel 243: 242%, nivel 244: 243%, nivel 245: 244%, nivel 246: 245%, nivel 247: 246%, nivel 248: 247%, nivel 249: 248%, nivel 250: 249%, nivel 251: 250%, nivel 252: 251%, nivel 253: 252%, nivel 254: 253%, nivel 255: 254%, nivel 256: 255%, nivel 257: 256%, nivel 258: 257%, nivel 259: 258%, nivel 260: 259%, nivel 261: 260%, nivel 262: 261%, nivel 263: 262%, nivel 264: 263%, nivel 265: 264%, nivel 266: 265%, nivel 267: 266%, nivel 268: 267%, nivel 269: 268%, nivel 270: 269%, nivel 271: 270%, nivel 272: 271%, nivel 273: 272%, nivel 274: 273%, nivel 275: 274%, nivel 276: 275%, nivel 277: 276%, nivel 278: 277%, nivel 279: 278%, nivel 280: 279%, nivel 281: 280%, nivel 282: 281%, nivel 283: 282%, nivel 284: 283%, nivel 285: 284%, nivel 286: 285%, nivel 287: 286%, nivel 288: 287%, nivel 289: 288%, nivel 290: 289%, nivel 291: 290%, nivel 292: 291%, nivel 293: 292%, nivel 294: 293%, nivel 295: 294%, nivel 296: 295%, nivel 297: 296%, nivel 298: 297%, nivel 299: 298%, nivel 300: 299%, nivel 301: 300%, nivel 302: 301%, nivel 303: 302%, nivel 304: 303%, nivel 305: 304%, nivel 306: 305%, nivel 307: 306%, nivel 308: 307%, nivel 309: 308%, nivel 310: 309%, nivel 311: 310%, nivel 312: 311%, nivel 313: 312%, nivel 314: 313%, nivel 315: 314%, nivel 316: 315%, nivel 317: 316%, nivel 318: 317%, nivel 319: 318%, nivel 320: 319%, nivel 321: 320%, nivel 322: 321%, nivel 323: 322%, nivel 324: 323%, nivel 325: 324%, nivel 326: 325%, nivel 327: 326%, nivel 328: 327%, nivel 329: 328%, nivel 330: 329%, nivel 331: 330%, nivel 332: 331%, nivel 333: 332%, nivel 334: 333%, nivel 335: 334%, nivel 336: 335%, nivel 337: 336%, nivel 338: 337%, nivel 339: 338%, nivel 340: 339%, nivel 341: 340%, nivel 342: 341%, nivel 343: 342%, nivel 344: 343%, nivel 345: 344%, nivel 346: 345%, nivel 347: 346%, nivel 348: 347%, nivel 349: 348%, nivel 350: 349%, nivel 351: 350%, nivel 352: 351%, nivel 353: 352%, nivel 354: 353%, nivel 355: 354%, nivel 356: 355%, nivel 357: 356%, nivel 358: 357%, nivel 359: 358%, nivel 360: 359%, nivel 361: 360%, nivel 362: 361%, nivel 363: 362%, nivel 364: 363%, nivel 365: 364%, nivel 366: 365%, nivel 367: 366%, nivel 368: 367%, nivel 369: 368%, nivel 370: 369%, nivel 371: 370%, nivel 372: 371%, nivel 373: 372%, nivel 374: 373%, nivel 375: 374%, nivel 376: 375%, nivel 377: 376%, nivel 378: 377%, nivel 379: 378%, nivel 380: 379%, nivel 381: 380%, nivel 382: 381%, nivel 383: 382%, nivel 384: 383%, nivel 385: 384%, nivel 386: 385%, nivel 387: 386%, nivel 388: 387%, nivel 389: 388%, nivel 390: 389%, nivel 391: 390%, nivel 392: 391%, nivel 393: 392%, nivel 394: 393%, nivel 395: 394%, nivel 396: 395%, nivel 397: 396%, nivel 398: 397%, nivel 399: 398%, nivel 400: 399%, nivel 401: 400%, nivel 402: 401%, nivel 403: 402%, nivel 404: 403%, nivel 405: 404%, nivel 406: 405%, nivel 407: 406%, nivel 408: 407%, nivel 409: 408%, nivel 410: 409%, nivel 411: 410%, nivel 412: 411%, nivel 413: 412%, nivel 414: 413%, nivel 415: 414%, nivel 416: 415%, nivel 417: 416%, nivel 418: 417%, nivel 419: 418%, nivel 420: 419%, nivel 421: 420%, nivel 422: 421%, nivel 423: 422%, nivel 424: 423%, nivel 425: 424%, nivel 426: 425%, nivel 427: 426%, nivel 428: 427%, nivel 429: 428%, nivel 430: 429%, nivel 431: 430%, nivel 432: 431%, nivel 433: 432%, nivel 434: 433%, nivel 435: 434%, nivel 436: 435%, nivel 437: 436%, nivel 438: 437%, nivel 439: 438%, nivel 440: 439%, nivel 441: 440%, nivel 442: 441%, nivel 443: 442%, nivel 444: 443%, nivel 445: 444%, nivel 446: 445%, nivel 447: 446%, nivel 448: 447%, nivel 449: 448%, nivel 450: 449%, nivel 451: 450%, nivel 452: 451%, nivel 453: 452%, nivel 454: 453%, nivel 455: 454%, nivel 456: 455%, nivel 457: 456%, nivel 458: 457%, nivel 459: 458%, nivel 460: 459%, nivel 461: 460%, nivel 462: 461%, nivel 463: 462%, nivel 464: 463%, nivel 465: 464%, nivel 466: 465%, nivel 467: 466%, nivel 468: 467%, nivel 469: 468%, nivel 470: 469%, nivel 471: 470%, nivel 472: 471%, nivel 473: 472%, nivel 474: 473%, nivel 475: 474%, nivel 476: 475%, nivel 477: 476%, nivel 478: 477%, nivel 479: 478%, nivel 480: 479%, nivel 481: 480%, nivel 482: 481%, nivel 483: 482%, nivel 484: 483%, nivel 485: 484%, nivel 486: 485%, nivel 487: 486%, nivel 488: 487%, nivel 489: 488%, nivel 490: 489%, nivel 491: 490%, nivel 492: 491%, nivel 493: 492%, nivel 494: 493%, nivel 495: 494%, nivel 496: 495%, nivel 497: 496%, nivel 498: 497%, nivel 499: 498%, nivel 500: 499%, nivel 501: 500%, nivel 502: 501%, nivel 503: 502%, nivel 504: 503%, nivel 505: 504%, nivel 506: 505%, nivel 507: 506%, nivel 508: 507%, nivel 509: 508%, nivel 510: 509%, nivel 511: 510%, nivel 512: 511%, nivel 513: 512%, nivel 514: 513%, nivel 515: 514%, nivel 516: 515%, nivel 517: 516%, nivel 518: 517%, nivel 519: 518%, nivel 520: 519%, nivel 521: 520%, nivel 522: 521%, nivel 523: 522%, nivel 524: 523%, nivel 525: 524%, nivel 526: 525%, nivel 527: 526%, nivel 528: 527%, nivel 529: 528%, nivel 530: 529%, nivel 531: 530%, nivel 532: 531%, nivel 533: 532%, nivel 534: 533%, nivel 535: 534%, nivel 536: 535%, nivel 537: 536%, nivel 538: 537%, nivel 539: 538%, nivel 540: 539%, nivel 541: 540%, nivel 542: 541%, nivel 543: 542%, nivel 544: 543%, nivel 545: 544%, nivel 546: 545%, nivel 547: 546%, nivel 548: 547%, nivel 549: 548%, nivel 550: 549%, nivel 551: 550%, nivel 552: 551%, nivel 553: 552%, nivel 554: 553%, nivel 555: 554%, nivel 556: 555%, nivel 557: 556%, nivel 558: 557%, nivel 559: 558%, nivel 560: 559%, nivel 561: 560%, nivel 562: 561%, nivel 563: 562%, nivel 564: 563%, nivel 565: 564%, nivel 566: 565%, nivel 567: 566%, nivel 568: 567%, nivel 569: 568%, nivel 570: 569%, nivel 571: 570%, nivel 572: 571%, nivel 573: 572%, nivel 574: 573%, nivel 575: 574%, nivel 576: 575%, nivel 577: 576%, nivel 578: 577%, nivel 579: 578%, nivel 580: 579%, nivel 581: 580%, nivel 582: 581%, nivel 583: 582%, nivel 584: 583%, nivel 585: 584%, nivel 586: 585%, nivel 587: 586%, nivel 588: 587%, nivel 589: 588%, nivel 590: 589%, nivel 591: 590%, nivel 592: 591%, nivel 593: 592%, nivel 594: 593%, nivel 595: 594%, nivel 596: 595%, nivel 597: 596%, nivel 598: 597%, nivel 599: 598%, nivel 600: 599%, nivel 601: 600%, nivel 602: 601%, nivel 603: 602%, nivel 604: 603%, nivel 605: 604%, nivel 606: 605%, nivel 607: 606%, nivel 608: 607%, nivel 609: 608%, nivel 610: 609%, nivel 611: 610%, nivel 612: 611%, nivel 613: 612%, nivel 614: 613%, nivel 615: 614%, nivel 616: 615%, nivel 617: 616%, nivel 618: 617%, nivel 619: 618%, nivel 620: 619%, nivel 621: 620%, nivel 622: 621%, nivel 623: 622%, nivel 624: 623%, nivel 625: 624%, nivel 626: 625%, nivel 627: 626%, nivel 628: 627%, nivel 629: 628%, nivel 630: 629%, nivel 631: 630%, nivel 632: 631%, nivel 633: 632%, nivel 634: 633%, nivel 635: 634%, nivel 636: 635%, nivel 637: 636%, nivel 638: 637%, nivel 639: 638%, nivel 640: 639%, nivel 641: 640%, nivel 642: 641%, nivel 643: 642%, nivel 644: 643%, nivel 645: 644%, nivel 646: 645%, nivel 647: 646%, nivel 648: 647%, nivel 649: 648%, nivel 650: 649%, nivel 651: 650%, nivel 652: 651%, nivel 653: 652%, nivel 654: 653%, nivel 655: 654%, nivel 656: 655%, nivel 657: 656%, nivel 658: 657%, nivel 659: 658%, nivel 660: 659%, nivel 661: 660%, nivel 662: 661%, nivel 663: 662%, nivel 664: 663%, nivel 665: 664%, nivel 666: 665%, nivel 667: 666%, nivel 668: 667%, nivel 669: 668%, nivel 670: 669%, nivel 671: 670%, nivel 672: 671%, nivel 673: 672%, nivel 674: 673%, nivel 675: 674%, nivel 676: 675%, nivel 677: 676%, nivel 678: 677%, nivel 679: 678%, nivel 680: 679%, nivel 681: 680%, nivel 682: 681%, nivel 683: 682%, nivel 684: 683%, nivel 685: 684%, nivel 686: 685%, nivel 687: 686%, nivel 688: 687%, nivel 689: 688%, nivel 690: 689%, nivel 691: 690%, nivel 692: 691%, nivel 693: 692%, nivel 694: 693%, nivel 695: 694%, nivel 696: 695%, nivel 697: 696%, nivel 698: 697%, nivel 699: 698%, nivel 700: 699%, nivel 701: 700%, nivel 702: 701%, nivel 703: 702%, nivel 704: 703%, nivel 705: 704%, nivel 706: 705%, nivel 707: 706%, nivel 708: 707%, nivel 709: 708%, nivel 710: 709%, nivel 711: 710%, nivel 712: 711%, nivel 713: 712%, nivel 714: 713%, nivel 715: 714%, nivel 716: 715%, nivel 717: 716%, nivel 718: 717%, nivel 719: 718%, nivel 720: 719%, nivel 721: 720%, nivel 722: 721%, nivel 723: 722%, nivel 724: 723%, nivel 725: 724%, nivel 726: 725%, nivel 727: 726%, nivel 728: 727%, nivel 729: 728%, nivel 730: 729%, nivel 731: 730%, nivel 732: 731%, nivel 733: 732%, nivel 734: 733%, nivel 735: 734%, nivel 736: 735%, nivel 737: 736%, nivel 738: 737%, nivel 739: 738%, nivel 740: 739%, nivel 741: 740%, nivel 742: 741%, nivel 743: 742%, nivel 744: 743%, nivel 745: 744%, nivel 746: 745%, nivel 747: 746%, nivel 748: 747%, nivel 749: 748%, nivel 750: 749%, nivel 751: 750%, nivel 752: 751%, nivel 753: 752%, nivel 754: 753%, nivel 755: 754%, nivel 756: 755%, nivel 757: 756%, nivel 758: 757%, nivel 759: 758%, nivel 760: 759%, nivel 761: 760%, nivel 762: 761%, nivel 763: 762%, nivel 764: 763%, nivel 765: 764%, nivel 766: 765%, nivel 767: 766%, nivel 768: 767%, nivel 769: 768%, nivel 770: 769%, nivel 771: 770%, nivel 772: 771%, nivel 773: 772%, nivel 774: 773%, nivel 775: 774%, nivel 776: 775%, nivel 777: 776%, nivel 778: 777%, nivel 779: 778%, nivel 780: 779%, nivel 781: 780%, nivel 782: 781%, nivel 783: 782%, nivel 784: 783%, nivel 785: 784%, nivel 786: 785%, nivel 787: 786%, nivel 788: 787%, nivel 789: 788%, nivel 790: 789%, nivel 791: 790%, nivel 792: 791%, nivel 793: 792%, nivel 794: 793%, nivel 795: 794%, nivel 796: 795%, nivel 797: 796%, nivel 798: 797%, nivel 799: 798%, nivel 800: 799%, nivel 801: 800%, nivel 802: 801%, nivel 803: 802%, nivel 804: 803%, nivel 805: 804%, nivel 806: 805%, nivel 807: 806%, nivel 808: 807%, nivel 809: 808%, nivel 810: 809%, nivel 811: 810%, nivel 812: 811%, nivel 813: 812%, nivel 814: 813%, nivel 815: 814%, nivel 816: 815%, nivel 817: 816%, nivel 818: 817%, nivel 819: 818%, nivel 820: 819%, nivel 821: 820%, nivel 822: 821%, nivel 823: 822%, nivel 824: 823%, nivel 825: 824%, nivel 826: 825%, nivel 827: 826%, nivel 828: 827%, nivel 829: 828%, nivel 830: 829%, nivel 831: 830%, nivel 832: 831%, nivel 833: 832%, nivel 834: 833%, nivel 835: 834%, nivel 836: 835%, nivel 837: 836%, nivel 838: 837%, nivel 839: 838%, nivel 840: 839%, nivel 841: 840%, nivel 842: 841%, nivel 843: 842%, nivel 844: 843%, nivel 845: 844%, nivel 846: 845%, nivel 847: 846%, nivel 848: 847%, nivel 849: 848%, nivel 850: 849%, nivel 851: 850%, nivel 852: 851%, nivel 853: 852%, nivel 854: 853%, nivel 855: 854%, nivel 856: 855%, nivel 857: 856%, nivel 858: 857%, nivel 859: 858%, nivel 860: 859%, nivel 861: 860%, nivel 862: 861%, nivel 863: 862%, nivel 864: 863%, nivel 865: 864%, nivel 866: 865%, nivel 867: 866%, nivel 868: 867%, nivel 869: 868%, nivel 870: 869%, nivel 871: 870%, nivel 872: 871%, nivel 873: 872%, nivel 874: 873%, nivel 875: 874%, nivel 876: 875%, nivel 877: 876%, nivel 878: 877%, nivel 879: 878%, nivel 880: 879%, nivel 881: 880%, nivel 882: 881%, nivel 883: 882%, nivel 884: 883%, nivel 885: 884%, nivel 886: 885%, nivel 887: 886%, nivel 888: 887%, nivel 889: 888%, nivel 890: 889%, nivel 891: 890%, nivel 892: 891%, nivel 893: 892%, nivel 894: 893%, nivel 895: 894%, nivel 896: 895%, nivel 897: 896%, nivel 898: 897%, nivel 899: 898%, nivel 900: 899%, nivel 901: 900%, nivel 902: 901%, nivel 903: 902%, nivel 904: 903%, nivel 905: 90

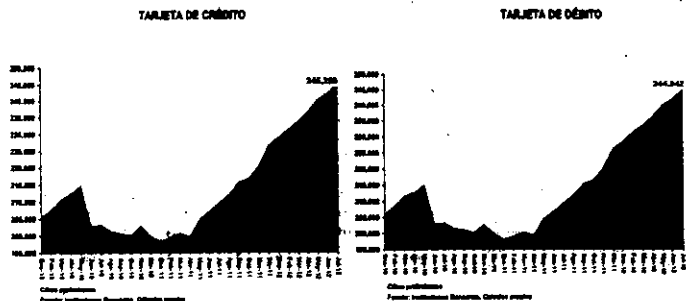
Entidad	Nivel	Moneda	Cuentas	Depositos	Retiros	Saldo
MERCANTIL	Ministro	Nacional	48.580	1.320	567	733
NACIONAL DE CREDITO	Ministro	Nacional	7.291	325	80	237
PLAZA	Ministro	Nacional	3.491	14	9	5
PROVINCIAL	Ministro	Nacional	48.823	3.919	302	1.317
SOBERANO	Ministro	Nacional	873	48	13	28
SOFTASA	Ministro	Nacional	3.926	3.283	128	24
VENEZOLANO DE CREDITO	Ministro	Nacional	445	471	191	53
VENEZUELA	Ministro	Nacional	26.427	23.898	1.168	322

1/ Ubicados fuera de las agencias.
2/ Ubicados dentro de las agencias.

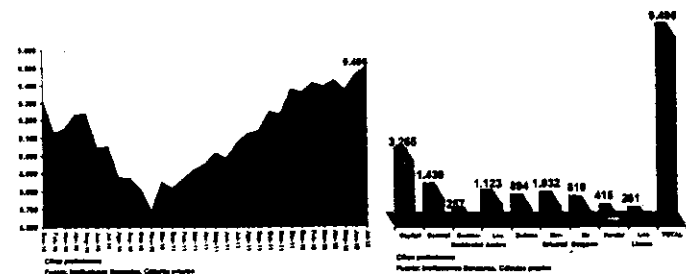
ANEXO N° 5
NÚMERO DE PUNTOS DE VENTA



ANEXO N° 6
NÚMERO DE MEDICOS AFILIADOS



CAJEROS AUTOMÁTICOS



Caracas, 04 de septiembre de 2012.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCION N° 12-09-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 5, 7 (numerales 2), 7) y 8); 21, numerales 16) y 18); 52, 57, 61, y 122 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo contemplado en los artículos 3 y 5 del Convenio Cambiario N° 1, y el Convenio Cambiario N° 20, y en atención a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

Resuelve:

Dictar las siguientes,

NORMAS QUE REGISTRAN LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Artículo 1.- Las personas jurídicas no domiciliadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que participen en la ejecución de proyectos de inversión pública para el desarrollo de la economía nacional o de estímulo a la oferta productiva, así como en proyectos de interés general para impulsar el sector productivo del país, podrán mantener en cuentas abiertas en bancos universales, depósitos de fondos en divisas provenientes necesariamente del exterior, por transferencias ordenadas al efecto derivadas de operaciones de carácter lícito.

Parágrafo Único: Las cuentas en divisas a las que se refiere el presente artículo podrán movilizarse mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente, o mediante transferencia o cheques del banco depositario girados contra sus corresponsales en el exterior.

Artículo 2.- Las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional y las personas jurídicas domiciliadas en el país, podrán mantener en cuentas abiertas en bancos universales, depósitos en divisas provenientes de la liquidación de títulos denominados en moneda extranjera emitidos por la República Bolivariana de Venezuela y sus entes descentralizados, o por cualquier otro ente, adquiridos a través del Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME) o del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), así como de otras operaciones de carácter lícito que de conformidad con la normativa que regula la materia cambiaria les permitan retener y/o administrar tales divisas.

Parágrafo Único: Las cuentas en divisas a las que se refiere el presente artículo, podrán movilizarse por sus titulares mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente, o aquellos podrán optar por ordenar a las instituciones depositarias a adquirir, por su cuenta, en los mercados financieros internacionales, títulos a los efectos de su posterior negociación a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME); asimismo, dichas cuentas podrán movilizarse mediante transferencias, cheques del banco depositario girados contra sus corresponsales en el exterior, o mediante instrucciones de débito para pagos de gastos de consumo y retiros efectuados con tarjetas de débito en el exterior.

Artículo 3.- Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario autorizados a recibir depósitos en moneda extranjera de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, no podrán requerir a los clientes a esos efectos requisitos adicionales a aquellos exigidos para abrir cuentas en moneda nacional.

Artículo 4.- Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario autorizados a recibir depósitos en moneda extranjera de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, no deberán exigir a los clientes mono sustrato alguno para abrir las respectivas cuentas.

Artículo 5.- Los fondos provenientes de la liquidación de operaciones efectuadas a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), cuyo depósito en cuentas abiertas en bancos universales del sistema financiero nacional haya sido requerido por sus beneficiarios de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, deberán permanecer en cuentas especiales a la vista, a favor de éstos por un período no superior a doce (12) meses en el caso de personas naturales, y de tres (3) meses en el caso de personas jurídicas, ambos contados a partir de la fecha de la respectiva liquidación de la operación.

A estos efectos, los bancos universales receptores de dichos depósitos deberán contar con mecanismos idóneos para el seguimiento correspondiente.

Artículo 6.- Los depósitos en divisas mantenidos en cuentas a término, abiertas en bancos universales de conformidad con lo previsto en el Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, distintas a aquellas a las que se refiere el artículo 5 de la presente Resolución, generarán intereses a la tasa que fije el Banco Central de Venezuela para tales depósitos, independientemente del plazo en que se realicen dichas operaciones.

Artículo 7.- Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario autorizados a recibir depósitos en moneda extranjera de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, deberán mantener éstos en cuentas en moneda extranjera en el Banco Central de Venezuela, las cuales están disponibles para su movilización por parte de dichas instituciones bancarias, en función de las necesidades de los depositantes y de conformidad con lo dispuesto en los manuales, circulares e instructivos dictados al efecto.

Parágrafo Único: Los depósitos en moneda extranjera a que se contraen los artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012 no se computarán a los efectos de la constitución de encaje.

Artículo 8.- Los activos y pasivos que se generen con ocasión de la aplicación de la presente Resolución, estarán excluidos para el cálculo de la posición en moneda extranjera de los bancos universales autorizados a recibir depósitos en moneda extranjera de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012.

Artículo 9.- Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, deberán enviar al Banco Central de Venezuela, con periodicidad mensual, información sobre los depósitos en moneda extranjera que reciben, en los términos y en la oportunidad que será indicada en las circulares e instructivos dictados al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Asimismo, deberán remitir al Banco Central de Venezuela información diaria en cuanto a los movimientos globales y saldos de las cuentas en moneda extranjera, de acuerdo con lo indicado en los instructivos y circulares dictados al efecto.

Artículo 10.- De las cuentas en moneda extranjera a las que se refiere la presente Resolución no podrán ser emitidos cheques. Asimismo, en ningún caso podrán hacerse transferencias entre las cuentas en moneda extranjera reguladas en esta Resolución, y queda prohibida la recepción de cheques en moneda extranjera emitidos con cargo a las mismas.

Parágrafo Único: Salvo el caso de avances de efectivo a través de cajeros automáticos en el exterior, la realización de depósitos o retiros en efectivo en moneda extranjera en las cuentas a las que se contrae la presente Resolución sólo podrá realizarse cuando así lo considere el Directorio del Banco Central de Venezuela mediante normativa que dicte al efecto.

Artículo 11.- Los bancos universales deberán adoptar e implementar las medidas y los procedimientos que sean necesarios a los fines de evitar los riesgos que se derivan de la posibilidad de que los fondos en moneda extranjera depositados en las cuentas abiertas de conformidad con lo previsto en el Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, puedan ser utilizados como mecanismo para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas o de delitos relacionados con la delincuencia organizada y/o el financiamiento al terrorismo.

Artículo 12.- Las dudas que se deriven de la aplicación o interpretación de la presente Resolución serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, mediante instrucciones específicas que serán publicadas en la página Web del Instituto.

Artículo 13.- La presente Resolución entrará en vigencia el 17 de septiembre de 2012.

Caracas, 6 de septiembre de 2012.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comunique y publíquese.

Endomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 12-09-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 21 numeral 26); 50 y 52 de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

Resuelve:

Artículo 1°.- Las instituciones bancarias sólo podrán cobrar a sus clientes o al público en general comisiones, tarifas y/o recargos por los conceptos que hayan sido establecidos por el Banco Central de Venezuela mediante las Resoluciones y Avisos Oficiales dictados en la materia, hasta los límites máximos en ellos permitidos, salvo lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Las instituciones bancarias autorizadas para recibir depósitos de ahorro, no podrán efectuar cobro alguno a sus clientes por concepto de comisiones, tarifas o recargos derivados de la tenencia de cuentas de ahorro en moneda nacional, así como por cualquier transacción, operación o servicio efectuado respecto de dichas cuentas, cuando éstas, estuvieren directamente relacionadas con las mismas, con excepción de lo previsto en el Parágrafo Único del presente artículo. En consecuencia, aquellas transacciones, operaciones o servicios adicionales solicitados por el cliente, no estarán exentos del cobro de comisiones, tarifas o recargos, aun cuando los montos correspondientes sean cargados o abonados a una cuenta de ahorros.

Parágrafo Único.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las instituciones bancarias autorizadas para recibir depósitos de ahorros, sólo podrán cobrar a sus clientes, una comisión de hasta un máximo de cinco bolívares (Bs. 5,00), por la emisión de libretos de cuentas de ahorro en moneda nacional, a partir de la segunda emisión de la libreta en un año.

Artículo 3°.- Las instituciones bancarias podrán establecer de común acuerdo con sus clientes o usuarios los montos que por concepto de comisión, tarifa o recargo pueden ser devengados con ocasión de la suscripción y/o prestación de un producto o servicio considerado como especializado; no obstante, dichos montos, previo a su cobro, deberán ser aprobados por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Único: A los efectos del presente artículo, se entiende por producto o servicio especializado, aquel no masivo que es prestado por las instituciones bancarias a personas jurídicas o personas naturales con giro comercial con ocasión de éste, atendiendo a las necesidades particulares del cliente y/o usuario, el cual no se corresponde con alguna operación y/o actividad cuyo cobro de comisión, tarifa y/o recargo hubiera sido regulado por el Banco Central de Venezuela en las Resoluciones y/o Avisos Oficiales dictados en la materia, y en cuya contratación haya predominado la igualdad de condiciones de las partes, en el establecimiento de los aspectos contenidos en el contrato respectivo. Asimismo, se entiende por producto o servicio especializado los contratos de fideicomiso, independientemente de que el fideicomitente y/o el(los) beneficiario(s) sea una persona natural o jurídica.

Artículo 4°.- En el caso de cuentas de ahorro y/o corrientes inmovilizadas por un periodo mayor a un año que presenten un saldo inferior a un bolívar (Bs. 1,00), las instituciones bancarias podrán cobrar una comisión equivalente al saldo remanente en dichas cuentas.

Asimismo, en el caso de las cuentas en moneda extranjera a que se refieren los artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, que no presenten movimientos por un periodo mayor a cinco (5) años y mantengan saldo inferior a un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1,00), las instituciones bancarias podrán cobrar una comisión equivalente al saldo remanente en dichas cuentas.

Artículo 5°.- Las instituciones bancarias no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos a sus clientes o al público en general, según sea el caso, en los siguientes supuestos:

- a) Por la emisión de cheques depositados, cobrados por taquilla, dentro del horario bancario regular, o que sean procesados a través del Sistema de Cámara de Compensación Electrónica. Dicha prohibición no se extiende al cobro de comisiones, tarifas o recargos por concepto de la devolución de cheques por falta de fondos.
- b) Por el pago de cheques emitidos y/o cobrados en plazas distintas de aquella en la que sus clientes mantienen la respectiva cuenta corriente.
- c) Por la falta de mantenimiento de saldos mínimos e inactividad en cuentas corrientes en moneda nacional, con excepción de lo previsto en el encabezamiento del artículo 4° de la presente Resolución.
- d) Por la emisión de tarjetas de débito a personas naturales para el manejo de cuentas en moneda nacional, así como por el mantenimiento mensual de la misma.

Artículo 6°.- Las instituciones bancarias no podrán efectuar cobro alguno de comisiones, tarifas o recargos a los beneficiarios de cheques devueltos independientemente del motivo de la devolución.

Artículo 7°.- Las instituciones bancarias no podrán efectuar cobro alguno por concepto de comisiones, tarifas o recargos respecto a las cuentas de ahorro y cuentas corrientes cuya apertura haya sido ordenada por los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8°.- Las instituciones bancarias no podrán exigir, como requisito para la concesión o el cobro de créditos, la constitución y mantenimiento de depósitos no disponibles por parte del cliente, durante el lapso de vigencia del referido crédito. De igual forma, no podrán condicionar el otorgamiento de créditos, a la compra de servicios o productos de cualquier índole. A los fines del presente artículo, se entiende por depósitos no disponibles por parte del cliente durante el lapso de vigencia del respectivo crédito, aquellos que en tal condición no sean remunerados.

Artículo 9°.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior, los siguientes servicios o productos:

- a) Las pólizas de seguro aplicables a la adquisición de viviendas y de vehículos.
- b) Las pólizas de seguro que amparan los riesgos de cosecha.
- c) Las actividades relacionadas con créditos otorgados para la construcción y supervisión de construcciones, incluidos sus respectivos pagos.

Artículo 10.- El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá revisar o modificar, cuando lo estime convenientemente, los conceptos y límites máximos establecidos en las Resoluciones y Avisos Oficiales antes referidos.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones bancarias podrán requerir al Banco Central de Venezuela, mediante solicitud debidamente motivada, el incremento de las comisiones, tarifas y/o recargos establecidos en las Resoluciones y/o Avisos Oficiales dictados al efecto, así como la incorporación de nuevos conceptos en dichos instrumentos, el cual, en caso de considerarse procedente la solicitud formulada, elevará la modificación de las Resoluciones y/o de los Avisos Oficiales pertinentes según corresponda.

Artículo 11.- Las comisiones, tarifas y/o recargos que podrán cobrar las instituciones bancarias deberán ser informadas de modo que aseguren al público usuario el conocimiento exhaustivo de sus particularidades, y anunciadas en todos sus oficinas en un lugar visible al público, así como en la página web de tales instituciones.

Artículo 12.- Las instituciones bancarias, deberán enviar al Banco Central de Venezuela información periódica sobre los productos y/o servicios, así como las comisiones, tarifas o recargos cobrados a sus clientes o al público en general, en los términos y en la oportunidad que será indicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 13.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado administrativamente de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 14.- A los efectos de esta Resolución, se entiende por instituciones bancarias los bancos universales y microfinancieros, regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y por leyes especiales; así como los bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de desarrollo y entidades de ahorro y préstamo, que se encuentran en proceso de transformación de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 15.- Se deroga la Resolución N° 11-07-01 del 12 de julio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.712 del 13 de julio de 2011.

Artículo 16.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de septiembre de 2012.

Caracas, 6 de septiembre de 2012.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comunique y publíquese.

Endomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente

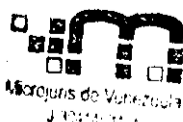
**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS,
PARA EL COMERCIO,
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS,
PARA LA SALUD
Y PARA LA ALIMENTACIÓN**

- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS DM/N° 3210.
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO DM/N° 038.
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DM/N° 054.
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD DM/N° 59.
- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN DM/N° 014-12

Caracas, 04 de mayo de 2012.

202° y 153°

Por cuanto se requiere continuar garantizando el acceso al mercado, de conformidad con los compromisos asumidos por la República Bolivariana de Venezuela en la Organización Mundial del Comercio, de manera equilibrada con la producción nacional, a fin de asegurar el abastecimiento de



productos lácteos, cereales y oleaginosas en el mercado nacional, tanto a la agroindustria como al Consumidor a niveles de precios equitativos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 18, 60 y numeral 1 del artículo 77 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, conjuntamente con el numeral 1 del artículo 11; el numeral 1 del artículo 14; el numeral 10 del artículo 17 y numerales 1, 2, 3, 7 y 14 del artículo 26 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 29 del artículo 2 del Decreto 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual

se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010, corregido por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.372 de fecha 23 de febrero de 2010 y cuya última corrección por error material se publica en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto N° 5.879, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, de fecha 19 de febrero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.875 de fecha 21 de febrero de 2008, aunado al artículo 18, literales "k" y "n" de la Ley de Mercadeo Agrícola, concatenado con los artículos 1, 2, 3 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, y el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, anexo del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, y con la lista LXXXVI de Venezuela Sección I-B sobre Agricultura, negociada en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT DE 1994), adoptado mediante Resolución Conjunta N° 288 y N° 629 de fecha 2 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.411 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 1999, emanada de los Ministerios de Finanzas y de Industria y Comercio, respectivamente, modificada parcialmente a través de la Resolución Conjunta N° 741 y N° 202 de fecha 26 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.183 de fecha 24 de abril de 2001, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio; estos Despachos dictan la siguiente:

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Artículo 1. Se establece el Régimen de Administración de Contingentes Arancelarios para los productos contenidos en la Lista LXXXVI - Sección I-B, resultantes de las negociaciones sobre la Agricultura en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, indicados a continuación:

Posición Arancelaria	Descripción del Producto	Cuantía del Contingente TM	Tipo Arancelario Aplicado %
04.01	Leche y nata (Crema sin concentrar)	18.342	40
0402.10	Leche en Polvo inferior o igual al 1,5% de grasa en peso.	145	40
0402.21	Leche concentrada, en polvo o gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	76.037	40
04.06	Quesos	3.686	40
1005.90.11	Maíz Amarillo	583.459	20
1007.00.90	Sorgo	1.114.290	40
12.01	Habas de Soya	168.963	40
12.07	Nuez y Almendra de Palma	4.619	40
15.07	Aceite de Soya	130.040	40
15.10	Los demás aceites	55	40
15.11	Aceite de Palma	224	40
15.12	Aceite de Girasol o Cártamo	151.612	40

15.13	Aceite de Coco (Copra)	536	40
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales.	1.795	30
15.18	Grasas y aceites animales y vegetales	84.326	40
23.04	Torta de Soya	696.880	40

Artículo 2. A las importaciones contempladas dentro del contingente, se aplicará el arancel conforme a lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del Arancel de Aduanas promulgado mediante el Decreto N° 3.679 de fecha 30 de mayo de 2005, siempre que no resulte superior al nivel del tipo arancelario aplicado en el marco de la cuantía del contingente, señalado en el artículo anterior.

Artículo 3. Los contingentes serán distribuidos mediante Licencia de Importación entre las empresas concurrentes que garanticen la importación y distribución del producto en el mercado nacional, asegurando en todo caso la participación en el contingente de las empresas que incursionen por primera vez en la actividad importadora.

En los casos de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), Cooperativas, Empresas de Producción Social (EPS) y otras formas asociativas, el Estado facilitará mecanismos e instrumentos para viabilizar sus operaciones de importación.

Artículo 4. Para garantizar una gestión transparente relacionada con los Contingentes Arancelarios, los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para el Comercio, para la Agricultura y Tierras, para la Salud y para la Alimentación, establecerán los mecanismos que consideren necesarios para su debida administración; los cuales convocan a otros órganos y entes cuando así lo consideren conveniente.

Artículo 5. Los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para el Comercio, para la Agricultura y Tierras, para la Salud y para la Alimentación, coordinadamente deberán aplicar los mecanismos necesarios para el otorgamiento de las Licencias de Importación con base en los criterios de participación, transparencia y equidad, en un plazo no mayor de veintidós (21) días contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, considerando las opiniones de las Juntas Nacionales de los rubros sujetos a Contingentes Arancelarios, presentará trimestralmente sus estimaciones de producción nacional de los mismos, a los efectos de armonizar con las políticas de administración de Contingente Arancelario.

Artículo 7. Para los efectos de asignación del Contingente Arancelario, los interesados deben registrarse ante la Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, consignando el formato de inscripción con la información requerida acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia del Documento Constitutivo debidamente registrado (información actualizada);
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT);
3. Copia de la Licencia de Industria, Comercio, Servicio o de índole similar (Patente de Industria y Comercio);
4. Copia del Registro Sanitario del producto o productos bajo la marca comercial que el solicitante prevé colocar en el mercado nacional, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda;
5. Copia del Registro Sanitario, con indicación de la marca comercial, correspondiente al producto a ser elaborado, bajo la Licencia de Importación solicitada, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda;
6. Declaración del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los dos (2) últimos ejercicios fiscales;
7. Declaración jurada de las importaciones realizadas durante los últimos tres (3) años, indicando volumen, valor e identificando en cada producto su Código Arancelario al mayor nivel de desagregación;
8. Descripción de los productos a ser elaborados con la materia prima a importar, según el formato N° 1, establecido como requisito para la solicitud de Licencia de Importación, debidamente notariado.

Artículo 8. Los interesados deben consignar ante la Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, el formato de solicitud de Licencia de Importación, con toda la información requerida.

La recepción de la solicitud o solicitudes no implica su procesamiento, los requisitos omitidos deberán ser completados para su posterior tramitación.

Para el momento del otorgamiento de la licencia, los interesados deben consignar timbre fiscal equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, en concordancia con el artículo 229 del Código Orgánico Tributario. Este requisito será exigido para cada Licencia, al momento de su retiro.

Artículo 9. La Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación contará con un plazo no superior a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su recepción para dar respuesta a solicitud de la Licencia de Importación correspondiente.

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para la Alimentación emite las Licencias de Importación, las cuales tienen una vigencia de seis (06) meses, no sujeta a prórroga, y son válidas por un solo embarque y por un solo puerto. Las mismas no pueden ser transferidas a terceros y deben ser utilizadas exclusivamente para los fines que fueron concebidas y el consignatario debe ser el destinatario real de la mercancía. Igualmente, el volumen declarado ante la Aduana no debe ser superior al valor del volumen autorizado en la Licencia de Importación.

Artículo 11. Como paso previo para una nueva solicitud de Licencia de Importación para un mismo rubro, las personas jurídicas beneficiarias del Régimen de Contingencia, deben notificar por escrito a la Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, el destino de los insumos adquiridos bajo el Régimen de la última licencia otorgada, el volumen declarado en la aduana y las divisas autorizadas para ejecutar dicha importación; según formato N° 2, establecido por este órgano para tal fin. Asimismo, el escrito debe estar acompañado de los respectivos soportes probatorios de nacionalización del producto.

Artículo 12. Una vez agotado el contingente, el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, emite Licencias Automáticas de Importación.

Artículo 13. Si el interesado no realiza la Importación durante el lapso de vigencia de la Licencia, deberá devolver la misma al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación a su vencimiento. En ningún caso se otorgará renovación de Licencias de Importación.

Artículo 14. El mecanismo de administración de contingente que se establece mediante la presente Resolución, tiene vigencia de un (01) año, contado a partir del cuatro (04) de mayo de 2012.


Artículo 15. Se deroga la Resolución conjunta número DM/N°3056, DM/N° 059, DM/N° 079, DM/N°083 y DM/N° 027-11, de fecha primero (1°) de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.725.

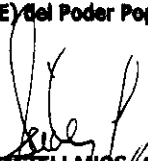
Artículo 16. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela


Comuníquese y publíquese,



JORGE GIORDANI
 Ministro del Poder Popular para la Planificación y Finanzas


EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
 Ministra del Poder Popular para el Comercio Exterior


DESPECHO DE LA MINISTRA
ROSALBA JAJUA MELANO
 Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras


ROSALBA JAJUA MELANO
 Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras


ROSALBA JAJUA MELANO
 Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras


CARLOS OSORIO ZAMBRANO
 Ministro de Poder Popular para la Alimentación

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 3478 CARACAS, 06 SEP 2012

AÑOS 202° Y 153°

De conformidad con lo previsto en los artículos 106 y 156.24.25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 45.62 y 77.2.19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; con lo establecido en los artículos 6.1.e; 6.2.d y 6.2.e de la Ley Orgánica de Educación, y el artículo 15.1 del Decreto N° 6.670, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, ejerce la rectoría del Subsistema de Educación Universitaria, en consecuencia debe garantizar, regular y certificar la calidad de la formación profesional universitaria que se imparte tanto en las instituciones oficiales como en las de gestión privada, así como asegurar la prosecución de las actividades educativas en cualquier tiempo o lugar, inclusive en las instituciones de gestión privada, y de igual forma está en la obligación de regular, supervisar y controlar la creación, funcionamiento y la calidad de la infraestructura educativa de éstas, de acuerdo con los parámetros legales.

POR CUANTO

El Instituto Universitario Experimental de Tecnología y Agricultura "Simón Bolívar" (IUEASB), es una Institución Universitaria de gestión privada, anteriormente administrada por la Fundación Colegio Experimental de Mundo Unido Simón Bolívar (FUNDACEA), regida por los principios y objetivos de los Colegios del Mundo Unido (United World Colleges), movimiento internacional con sede en Londres, Reino Unido, Gran Bretaña, cuyos ingresos consistían en los aportes otorgados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, el cobro por concepto de matrículas y mensualidades a las y los estudiantes, y los ingresos propios por concepto de la venta de productos agropecuarios de la Finca Tioporo del estado Barinas, Jurisdicción del Municipio Pedraza, Ciudad Bolívar entregada en donación por el Estado venezolano como parte del proyecto académico de la precitada Institución.

POR CUANTO

Su creación y funcionamiento fue autorizada por el Ejecutivo Nacional mediante decreto N° 1.187 publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela N° 33.518 de fecha 23 de julio de 1986; y de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.995 Extraordinario de fecha 31 de octubre de 1995, quedando pendiente la respectiva protocolización incumpliendo así lo previsto en el artículo 62 del referido Reglamento.

POR CUANTO

Mediante Resolución N° 3.105 de fecha 16 de marzo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.885 de la misma fecha, se le ordenó al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico implementar conjuntamente con las autoridades de la Universidad Politécnica y Territorial del estado Barinas "José Félix Ribas", un Plan Especial de Reconocimiento y Prosecución de Estudios que permita garantizar a las y los estudiantes provenientes del Instituto Universitario Experimental de Tecnología y Agricultura "Simón Bolívar" (IUEASB) la prosecución y culminación de sus estudios de la carrera conducente a Técnico Superior Universitario en Administración de Fincas, el cual debe desarrollarse en las instalaciones del Instituto Universitario Experimental de Tecnología y Agricultura "Simón Bolívar" (IUEASB), lo que conlleva a que el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria establezca el régimen de administración de las instalaciones académicas y de las diferentes unidades de producción de la finca, perteneciente a la referida Institución de Educación Universitaria, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio educativo y de investigación.

POR CUANTO

La Fundación Colegio Experimental del Mundo Unido Simón Bolívar (FUNDACEA), se subrogó de forma unilateral y arbitraria, a través de su acta constitutiva la administración y dirección del Instituto Universitario Experimental de Tecnología y Agricultura "Simón Bolívar" (IUEASB), incumpliendo con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto que autoriza la creación y funcionamiento del referido Instituto, con posterior abandono de las instalaciones donde funcionaba, desamparando y dejando en estado de indefensión a sus estudiantes, trabajadores y trabajadoras.



POR CUANTO

Ante esta situación especial que atraviesa el Instituto Universitario Experimental de Tecnología y Agricultura "Simón Bolívar" (IUTASB), sumado a la insolvencia e insustentabilidad económico-financiera del mismo, lo que le ha impedido seguir prestando el servicio educativo de calidad, quedando así debidamente cubiertos y justificados los extremos de la facultad de avocamiento por parte de este Ministerio para garantizar el fomento de la educación y de la formación técnica, económica y socioproductiva y así contribuir con la seguridad y soberanía agroalimentaria de todas y todos los venezolanos.

RESUELVE

Artículo 1.: Se ordena constituir una Junta Administradora Especial, de carácter temporal, con facultades administrativas y contables, a la cual le corresponderá supervisar y controlar la producción, la compra, la venta, el almacenamiento, el procesamiento industrial, así como, la comercialización de los productos derivados de las actividades que son intrínsecas al Instituto Universitario Experimental de Tecnología y Agricultura "Simón Bolívar" (IUTASB), a los fines de garantizar la continuidad de la docencia la investigación y la extensión así como la actividad productiva, evitando se ocasione un daño irreparable a las y los estudiantes, las trabajadoras, los trabajadores, a las instalaciones y a la comunidad en general.

Artículo 2.: La Junta Administradora Especial de carácter temporal estará conformada por: tres (3) representantes designados por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria; un (1) representante de la Universidad Politécnica Territorial del estado Barinas "José Félix Ribas"; y un (1) representante por la Fundación para el Desarrollo Endógeno del Instituto Universitario Experimental de Tecnología del estado Barinas (FUNDEIUTEBA), quienes ejercerán sus funciones en la Junta Administradora Especial con carácter Ad-Honorem. Las decisiones de la Junta Administradora Especial de carácter temporal, deberán ser adoptadas por consenso entre sus miembros, en caso de no existir acuerdo, las decisiones se adoptarán por la mayoría de estos.

Artículo 3.: Se designan como miembros de la Junta Administradora Especial a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación:

En representación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria:

- LUIS FRANCISCO BONILLA MOLINA, titular de la cédula de identidad N° V-5.742.307, como Presidente de la Junta Administradora Especial.
- RUBÉN DARIO REINOSO RATJES, titular de la cédula de identidad N° V-4.576.118.
- MARIBEL ROSARIO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° V-6.117.027.

En representación de la Universidad Politécnica Territorial del estado Barinas "José Félix Ribas":

- RUBÉN JOSÉ CASTILLO SANTOS, titular de la cédula de identidad N° V-5.116.796.

En representación de la Fundación para el Desarrollo Endógeno del Instituto Universitario de Tecnología del Estado Barinas (FUNDEIUTEBA):

- AMBAR YANETH JAIMES ARIAS, titular de la cédula de identidad N° V-14.784.802.

Artículo 4.: La Junta Administradora Especial de carácter temporal, tendrá amplias facultades de administración para el cabal cumplimiento de las actividades de reorganización de la producción agropecuaria, así como la recuperación de los sistemas agroproductivos, la compra, la venta, el almacenamiento, el procesamiento industrial y la comercialización de insumos y productos terminados, además del pago de salarios y beneficios socio laborales de las trabajadoras y los trabajadores del mismo.

Artículo 5.: A partir de los ocho (8) días hábiles siguientes de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de las designaciones de las y los miembros de la Junta Administradora Especial de carácter temporal, éstos deberán proceder al levantamiento del inventario de los activos, así como de los pasivos laborales.

Artículo 6.: La Junta Administradora Especial de carácter temporal, atendiendo los planes de territorialización de la educación universitaria y a la vocación socioproductiva de la localidad, deberá presentar dentro de los quince (15) días continuos siguientes a partir de su designación, un plan de actividades a la Ministra o Ministro del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, de docencia e investigación, así como un plan que permita potenciar la actividad agroproductiva. A tal efecto, la Junta Administradora Especial de carácter temporal, contará con un equipo asesor multidisciplinario integrado por: un (1) administrador, un (1) asesor legal, un (1) especialista en el área de recursos humanos y un (1) especialista en el área agrícola, quienes ejercerán sus funciones con carácter Ad-Honorem.

Artículo 7.: Las y los miembros de la Junta Administradora Especial de carácter temporal deberán presentar mensualmente ante la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria un informe detallado de las actividades realizadas con una relación de los movimientos de ingresos y egresos derivados de la actividad agrícola.

Artículo 8.: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



MARLENE YADIRA CORDOVA
Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN Y DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

DM/N° 013-12

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y

FINANZAS DM/N° 3210.

Caracas, 04 de mayo de 2012.

202º y 153º

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 18, 60 y numeral 1 del artículo 77 del

Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, conjuntamente con los numerales 1, 2, y 14 del artículo 26 del Decreto N° 6.732 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 29 del artículo 2 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, mediante el cual se fusionan el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo y el Ministerio del Poder Popular Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 de fecha 01 de febrero de 2010 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 de fecha 02 de marzo de 2010, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto N° 5.879, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, aunado al artículo 18, literales "k" y "n" de la Ley de Mercadeo Agrícola, concatenado con los artículos 1, 2, 3 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, y el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, anexo del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, y con la lista LXXXVI de Venezuela Sección I-B sobre Agricultura, negociada en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT DE 1994), adoptado mediante Resolución Conjunta N° 288 y N° 629 de fecha 2 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.411 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 1999, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, respectivamente, modificada parcialmente a través de la Resolución Conjunta N° 741 y N° 202 de fecha 26 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.183 de fecha 24 de abril de 2001, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio; estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1. Se establece el Régimen de Administración de Contingente Arancelario para el producto contenido en la Lista LXXXVI - Sección I-B, resultantes de las negociaciones sobre la Agricultura en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles, Aduaneros y Comercio, indicado a continuación:

Posición Arancelaria	Descripción del Producto	Cuantía del Contingente TM	Tipo Arancelario Aplicado %
17.01	Azúcar de Caña	132.013	40

Artículo 2. A las importaciones contempladas dentro del contingente, se aplicará la tarifa *ad valorem* total establecida en el Arancel de Aduanas mediante el Decreto N° 3.679 de fecha 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario de fecha 28 de junio de 2005, siempre y cuando no resulte superior al nivel del tipo arancelario aplicado en el marco de la cuantía del contingente, señalado en el artículo anterior.

Artículo 3. El Contingente será distribuido mediante Licencia de Importación entre las empresas concurrentes que garanticen la importación y distribución del producto en el mercado nacional, asegurando en todo caso, la participación en el Contingente de las empresas que incurrieron por primera vez en la actividad importadora.

En los casos de Pymes, Cooperativas, Empresas de Producción Social (EPS) y otras formas asociativas, el Estado facilitará mecanismos e instrumentos para viabilizar sus operaciones de importación.

Artículo 4. Para garantizar una gestión transparente relacionada con el Contingente Arancelario, los Ministros del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Alimentación establecerán los mecanismos para su debida administración; los cuales convocarán a otros organismos cuando así lo consideren conveniente.

Artículo 5. Los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Alimentación, coordinadamente, deberán establecer los mecanismos necesarios para el otorgamiento de las Licencias de Importación con base en los criterios de participación, transparencia y equidad, en un plazo no mayor de veintidós (22) días contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, considerando las opiniones de las Juntas Nacionales de los rubros sujetos a Contingente Arancelario, presentará trimestralmente sus estimaciones de producción nacional de los mismos, a los efectos de armonizarlas con las políticas de administración de Contingente Arancelario.

Artículo 7. Para los efectos de asignación del Contingente Arancelario, los interesados deberán registrarse ante la Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, consignando el formato de inscripción con la información requerida, acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia del Documento Constitutivo debidamente registrado (información actualizada);
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF);
3. Copia de la Licencia de Industria, Comercio, Servicio o de índole similar (Patente de Industria y Comercio);
4. Copia del Registro Sanitario del producto o productos bajo la marca comercial que el solicitante prevé colocar en el mercado nacional, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda;
5. Copia del Registro Sanitario, con indicación de la marca comercial, correspondiente al producto a ser elaborado, bajo la Licencia de Importación solicitada, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda;
6. Declaración del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los dos (2) últimos ejercicios fiscales;
7. Declaración Jurada de las importaciones realizadas durante los últimos tres (3) años, indicando volumen, valor e identificando en cada producto su Código Arancelario al mayor nivel de desagregación;
8. Descripción de los productos a ser elaborados con la materia prima a importar, según el formato N° 1, establecido como requisito para la solicitud de Licencia de Importación, debidamente notariado.

Artículo 8. Los interesados deberán consignar ante la Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, el formato de solicitud de Licencia de Importación, con toda la información requerida. La recepción de la solicitud o solicitudes no implica la aprobación del trámite. El solicitante deberá cumplir con la presentación de requisitos adicionales, si fuere la exigencia del caso.

Para el momento del otorgamiento de la Licencia, los interesados deberán consignar timbre fiscal equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, en concordancia con el artículo 229 del Código Orgánico Tributario. Este requisito será exigido para cada Licencia, al momento de su retiro.

Artículo 9. La Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación contará con un plazo no superior a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su recepción para dar respuesta a la solicitud de la Licencia de Importación correspondiente.

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular para la Alimentación emitirá las Licencias de Importación, las cuales tendrán una vigencia de seis (06) meses, no sujeto a prórroga, y serán válidas por un puerto principal y un puerto alterno nacional. Las mismas no podrán ser transferidas a terceros y deberán ser utilizadas exclusivamente para los fines que fueron concebidas y el consignatario deberá ser el destinatario real de la mercancía. Igualmente, el volumen declarado ante la Aduana no deberá ser superior al valor del volumen autorizado en la Licencia de Importación. Las licencias otorgadas antes de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, mantendrán su vigencia.

Artículo 11. Como paso previo para consignar una nueva solicitud de Licencia de Importación para un mismo rubro, las personas jurídicas beneficiarias del Régimen de Contingencia, deberán notificar por escrito a la Dirección General de Mercadeo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, el destino de los insumos adquiridos bajo el Régimen de la última licencia otorgada, el volumen declarado en la aduana y las divisas autorizadas para ejecutar dicha importación. Todo ello, según formato N° 2, establecido por este organismo para tal fin. Asimismo, el escrito deberá estar acompañado de los respectivos soportes probatorios de nacionalización del producto.

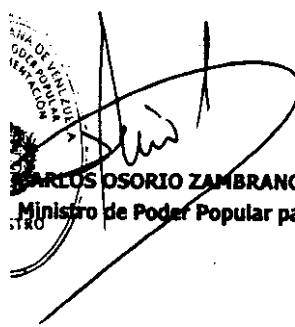
Artículo 12. Una vez agotado el contingente, el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, emitirá Licencias Automáticas de Importación.

Artículo 13. Si el interesado no realiza la importación durante el lapso de vigencia de la Licencia, deberá devolver la misma al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación a su vencimiento. En ningún caso se otorgará renovación de Licencias de Importación.

Artículo 14. El mecanismo de Administración de Contingente que se establece mediante la presente Resolución, tendrá vigencia de un (01) año, contado a partir del cuatro (04) de mayo de 2012.

Artículo 15. Se deroga la Resolución conjunta número DM/N°081-11 y DM/N° 3152, de fecha primero (1°) de diciembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.862.

Artículo 16. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Comuníquese y publíquese, Por el Ejecutivo Nacional.


CARLOS OSORIO ZAMBRANO
 Ministro de Poder Popular para la Alimentación


JORGE GIORDANI
 Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA MUJER
 Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
 Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
 DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 03 de septiembre de 2012

Resolución N° 07/2012

NANCY PEREZ SIERRA, Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante decreto N° 7.504, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.451 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 62 y los numerales 2 y 12 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano **ERBINSON JOSE LOPEZ URAY**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.936.045 para desempeñar el cargo de **TESORERO**, adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 31 de agosto del año 2012 y deroga la Resolución No. 010 de fecha 15 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.645 del 30 de marzo de 2011.

Dado en Caracas a los tres (3) días del mes de septiembre de 2012. Año 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.


NANCY PEREZ SIERRA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN No. 101/2012. Caracas, 30 de Agosto de 2012. Año 201° de la Independencia y 153° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 44, numeral 1, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 3,8,9 y 10 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios; y los artículos 1 y 9 de su Reglamento

RESUELVE

PRIMERO: Se otorga el beneficio de la jubilación a la ciudadana **OLGA AURISTELA PEREZ DE CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° V-3.550.595, de setenta (70) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de veinticuatro (24) años, once (11) meses y dieciocho (18) días. Dicha jubilación se hará efectiva a partir del 01 de Septiembre de 2012.

SEGUNDO: El monto de la jubilación es de **Cuatro Mil Seiscientos Veintidós Bolívares con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs. 4.622,57)** mensuales, equivalente al **62,50%** del sueldo promedio mensual devengado por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y publíquese.

OLGA FLORES
Procuradora General de la República

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de septiembre de 2012
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 1242

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

De conformidad con lo establecido en el encabezamiento del artículo 284 y el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 1 y los numerales 1 y 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece un conjunto de derechos y garantías constitucionales en beneficio de los ciudadanos y las ciudadanas, los cuales deben prevalecer y cumplirse de manera efectiva;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desempeño de las competencias atribuidas constitucional y legalmente al Ministerio Público, se hace necesario ampliar, modificar, o cambiar la competencia de algunas representaciones del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público tiene atribuidas, conforme a lo establecido en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre otras, la obligación de garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República; la celeridad y buena marcha de la Administración de Justicia, el debido proceso y, en general, las demás que le atribuyen las leyes;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 259, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia y los demás Tribunales que determine la Ley, atribuyéndoseles competencia para anular los actos administrativos de efectos generales o de efectos particulares contrarios a derecho, así como disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas por la actividad administrativa, y en cuyos procedimientos está prevista la intervención de los Fiscales del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio N° VF-DGAJ-DCCA-7-2009-04479, de fecha 03 de febrero de 2009, se le amplió a la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con competencia en materia Contencioso Administrativa y Tributaria; su ámbito territorial de competencia para conocer sólo las causas que cursaran ante el Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta;

CONSIDERANDO:

Que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se excluyó del conocimiento de los Tribunales de esa competencia, las distintas pretensiones que se plantearan en relación con los actos administrativos dictados por los órganos administrativos del trabajo, en materia de nulidad, así como las acciones de amparo constitucional interpuestas con ocasión a lesiones causadas por el contenido de dichas providencias administrativas o por la falta de ejecución de tales actos;

CONSIDERANDO:

Que en vía jurisprudencial se estableció que el conocimiento de las distintas pretensiones que se planteen en relación con los actos administrativos dictados por los órganos administrativos del Trabajo, corresponde a los Tribunales con competencia en materia Laboral;

CONSIDERANDO:

Que con la entrada en vigencia de la referida ley, se le otorgó de forma transitoria hasta tanto entren en funcionamiento los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el conocimiento a los Juzgados de Municipio, de todas las demandas que interpongan los usuarios o usuarias o las organizaciones públicas o privadas que los representen, por la prestación de servicios públicos o cualquier otra demanda o recurso que le atribuyen las leyes;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la asignación de competencia en las materias anteriormente señaladas, se hace necesaria la intervención del Ministerio Público en las causas en las cuales tenga afinidad de competencia, que cursan en los diferentes Tribunales de los estados Anzoátegui y Nueva Esparta, y de esta manera poder velar y garantizar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- Ampliar la competencia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, para que también conozca en materia de Derechos y Garantías Constitucionales; y, siga actuando, tanto en esa entidad, como en la jurisdicción del estado Nueva Esparta, ante los Tribunales de Municipio, Civiles y Laborales, en los casos en los que la ley establezca la intervención del Ministerio Público.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES XI Número 40.002
Caracas, jueves 6 de septiembre de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.mincel.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta institución no es responsable de los contenidos publicados.

